

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-822/2015

ACTOR: JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ
CUREÑO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL
JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

TERCERO INTERESADO: FIDEL
CALDERÓN TORREBLANCA.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: DANIEL JUAN
GARCÍA HERNÁNDEZ Y DAVID
JIMÉNEZ HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, treinta uno de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por José Luis Gutiérrez Cureño, contra la resolución de dieciséis de marzo de dos mil quince, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de inconformidad INC/NAL/56/2015 y su acumulado INC/NAL/50/2015.

R E S U L T A N D O.

I. Antecedentes.

1. El veintinueve de noviembre de dos mil catorce, se aprobó la convocatoria para elegir a los candidatos y candidatas a diputadas y diputados del Partido de la Revolución Democrática a la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para el proceso electoral federal 2014-2015.

2. El doce de diciembre de ese año, dicha convocatoria fue notificada a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática y el trece de ese mismo mes y año, dicho órgano dictó el Acuerdo ACU-CECEN/12/236/2014, en el cual realizó observaciones para no contravenir las disposiciones estatutarias y reglamentarias del partido, entre las cuales cambió la denominación del documento a la siguiente: "Convocatoria para elegir a los precandidatos y precandidatas a diputados y diputadas del Partido de la Revolución Democrática a la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015".

3. El dos de febrero de dos mil quince, José Luis Gutiérrez Cureño presentó solicitud de registro ante la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para contender como candidato a Diputado Federal por el principio de representación proporcional, en la quinta circunscripción plurinominal.

4. El once de febrero siguiente, el Partido de la Revolución Democrática publicó en estrados y en su página de internet, el

Acuerdo ACU/CCECEN/02/168/2015 de diez de febrero de dos mil quince, emitido por la Comisión Electoral de dicho partido y en el cual resolvió respecto de las solicitudes de registro para el proceso de selección de precandidatos y precandidatas a diputadas y diputados federales, por el principio de representación proporcional en el partido.

En dicho acuerdo se registró al ahora actor como precandidato en la circunscripción solicitada.

5. El catorce de febrero posterior tuvo verificativo el Consejo Nacional para la elección de candidatas y candidatos a diputados federales, y se decretó un receso hasta el día veintidós de febrero...

6. Sesión de elección de candidatas y candidatos. La sesión del Consejo Nacional para la elección de los referidos candidatos se reanudó el citado veintidós de febrero de dos mil quince y, a decir del actor, en la madrugada del día siguiente se aprobaron las listas quedando la correspondiente a la quinta circunscripción, de la siguiente manera:

- Omar Ortega Álvarez
- Karen Hurtado Arana
- Tomás Octaviano Reyes
- Élide Castelán Mondragón
- **Fidel Calderón Torreblanca**
- Miriam Tinoco Soto
- David Jiménez Rumbo

- María Luisa Beltrán Reyes
- Marco Antonio Ortiz Salas
- Joselín Mendoza Godínez
- Ángel Alfredo Aburto Jiménez

7. El veinticuatro de febrero de dos mil quince, el actor tuvo conocimiento de la mencionada elección de candidatas y candidatos, por conducto de los Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática que participaron en el Consejo Nacional.

8. El veintisiete de febrero, José Luis Gutiérrez Cureño presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, a fin de controvertir la elección de candidatas y candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

9. El mismo día, la Sala Superior decidió declarar **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y **reencauzó** la demanda a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

Dicho medio de impugnación fue radicado como recurso de inconformidad ante la señalada instancia partidista con el número INC/NAL/50/2015.

II. Recursos de inconformidad impugnados. El dieciséis de

marzo de dos mil quince, el mencionado órgano partidista emitió resolución en la que determinó acumular dicho recurso al diverso INC/NAL/56/2015 y los declaró infundados.

III. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales. El veintitrés de marzo del presente año, José Luis Gutiérrez Cureño promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Comisión Jurisdiccional responsable, en contra de la resolución recaída a su inconformidad.

IV. Trámite y turno. Por acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **SUP-JDC-822/2015** y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicha determinación se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-303615, signado por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones de este órgano jurisdiccional.

V. Escrito de tercero interesado. El veintiséis de marzo siguiente Fidel Calderón Torreblanca presentó escrito de tercero interesado remitido a la Sala Superior en la misma fecha por el Presidente de la Comisión Nacional de Justicia del Partido de la Revolución Democrática.

VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor, al considerar que se encontraba debidamente sustanciado el expediente, procedió a cerrar la instrucción y quedó el asunto en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano que se ostenta como precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional y aduce vulneración a su derecho político electoral de ser votado, acontecida durante el desarrollo del procedimiento interno de selección de candidatos al cargo referido que postulará el Partido de la Revolución Democrática en la quinta circunscripción plurinominal.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Fidel Calderón Torreblanca, quien comparece como tercero interesado, plantea que José Luis Gutiérrez Cureño carece de interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

Al respecto señala que la pretensión del actor es que sea designado candidato plurinominal en la quinta circunscripción, y que aun cuando ya fueron electas once formulas, esto corresponde a una lista parcial, porque todavía quedan por ser nombradas veintinueve más, por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por lo que el actor tiene la posibilidad de ser considerado como candidato a dicho cargo y en consecuencia queda satisfecho su derecho a ser votado.

La causa de improcedencia planteada resulta infundada, toda vez que la pretensión del actor es precisamente designado dentro de la lista de candidatos a que refiere el tercero interesado, además de que aun cuando señala que todavía quedan veintinueve fórmulas más por designar, no precisa qué requisitos deben cumplir los aspirantes a dichos lugares ni bajo qué condiciones serán electos.

Por tanto, y toda vez que el promovente también fue actor en el recurso partidista que ahora se impugna, se advierte que tiene interés jurídico para promover el presente juicio ciudadano.

TERCERO. Estudio de procedencia.- Los requisitos generales y especiales de procedencia se cumplen en el caso, según lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1; 79, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

I. Forma. La demanda del juicio ciudadano se presentó por

escrito, ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, y en ésta se hace constar el nombre del actor, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados y se hacen el nombre y firma autógrafa del promovente.

II. Oportunidad. El medio de impugnación satisface el requisito en comento, porque la resolución impugnada fue notificada el diecinueve de marzo del año en curso y la demanda se presentó el veintitrés siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previstos para ese efecto.

III. Legitimación. El actor cuenta con legitimación, toda vez que es un ciudadano que hace valer la presunta violación a su derecho político-electoral de ser votado.

IV. Interés jurídico. El actor cumple dicho requisito, al haber promovido el recurso de inconformidad que declaró infundado el órgano partidista responsable.

V. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que en su contra es improcedente algún medio de impugnación, por virtud del que pudiera ser modificado o revocado.

CUARTO. Acto impugnado. La resolución impugnada a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en la parte relativa establece:

...Así, básicamente los actores de los medios de defensa

materia de la presente resolución, establecen como agravio que al designar como candidatos a los ciudadanos hoy impugnados se viola lo dispuesto por el artículo 288 del Estatuto, agravio que a criterio de esta Comisión Nacional resulta **INFUNDADO**, en razón de las consideraciones que a continuación se detallan.

Resulta claro que esta Comisión Nacional tiene la obligación de sujetar sus fallos antes que todo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de aquí resulta que cuando la encuentra en pugna con una ley secundaria, aplica aquélla y no ésta.

De esta manera, y para efectos de esta resolución, es de conocimiento público y de este órgano jurisdiccional intrapartidario la existencia de una resolución dictada por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción con Sede en Toluca del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano recaída en el expediente con la clave **ST-JDC-91/2013**, en donde se resolvió de manera notal declarar la invalidez del artículo 288 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, por inconstitucional.

Así se tiene que la declaratoria de interpretación conforme, por su parte, tiene la ventaja de permitir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establecer aquella interpretación mediante la cual sea factible salvar la constitucionalidad de una norma impugnada, para, de esa forma garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación de nuestro orden jurídico.

De acuerdo con la vigente fracción II del artículo 107 constitucional, los efectos de todo juicio de amparo, equiparable a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano por lo que hace a la materia electoral, en principio continúan refiriéndose sólo a quien lo promovió. No obstante la misma disposición establece un procedimiento mediante el cual, a partir de diversas ejecutorias de amparo, puede lograrse la invalidez *erga omnes* de normas generales a través de una "declaratoria general de inconstitucionalidad".

A partir de los últimos pronunciamientos judiciales, resulta importante examinar nuevamente si el alcance de la sentencia judicial puede tener efectos *erga omnes* o por el contrario si esa atribución resulta incompatible con el ordenamiento jurídico nacional. Ello con relación a la declaración de inconstitucionalidad de una forma jurídica como también a la

que decide la nulidad de un acto de alcance general, en la medida que se trata de problemas similares que, por ende, merecen argumentaciones y respuestas análogas.

El estudio de la sentencia recaída en el expediente con la clave **ST-JDC-91/2013**, sin duda, una atención especial, ya que con ella culmina el proceso como instrumento de satisfacción de pretensiones y se hace efectiva la tarea de administrar justicia y si dicha circunstancia, con lo resuelto la declaración de inconstitucionalidad del artículo 288 del Estatuto es de carácter obligatorio para el partido y sus afiliados.

El modo típico, normal y regular de finalización de todo proceso es la sentencia, que como acto jurisdiccional o decisorio declara y pone fin a las cuestiones de fondo planteadas por las partes con fuerza de verdad legal. La sentencia es la declaración de voluntad que emana de un órgano judicial. Es la decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal, y mediante esa resolución el magistrado crea una norma individual, que constituye una nueva fuente reguladora de la situación jurídica que se discute en un proceso jurisdiccional.

En la doctrina la clasificación con mayor difusión ha alcanzado es aquella que, teniendo en cuenta el contenido específico de las sentencias y los efectos que este produce, las divide en: Declarativas, constitutivas y ejecutivas.

La eficacia jurídico-material de un proceso reviste carácter excepcional y aparece cuando la sentencia que admite la pretensión provoca la creación, modificación o extinción de determinada situación jurídica. Ello ocurre en los procesos constitutivos en los cuales los resultados procesales repercuten directamente en el junto jurídico-material. Ni los procesos declarativos ni los de condena producen tal eficacia. Los declarativos porque se limitan a verificar la situación jurídica afectada, los de condena porque imponen una situación material que antes existía. Tampoco los procesos de ejecución innovan en las situaciones jurídico-materiales pues por regla general aquello que cambia es la realidad física anterior al proceso, pero no la jurídica, precedentemente declarada.

Consecuentemente la cuestión analizar en el presente asunto a efecto de verificar la elegibilidad o no de los Hortensia Aragón Castillo y Fidel Calderón Torreblanca consiste en determinar si la sentencia dictada por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción con Sede en Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano recaída en el expediente con la clave **ST-JDC-91/2013** podría

tener alcances erga omnes.

Al respecto conviene recordar primero que la actuación de todo Partido Político debe adecuarse o encuadrarse dentro o en los límites que establece, entre otros, el principio de legalidad, que exige que éste adecúe su accionar de acuerdo con el ordenamiento jurídico, máxime considerando que la sujeción a la ley constituye uno de los principios capitales del Estado de derecho.

Además el principio de legalidad traduce la exigencia de encuadrarse dentro de las normas y los valores del sistema jurídico por lo cual también puede entenderse como una forma de garantía de las funciones estatales que asegura plenamente su realización. Significa, entonces, en la dinámica de un Estado de derecho, el sometimiento de cualquier partido político a las disposiciones del ordenamiento jurídico.

De ello surge la circunstancia que un partido político no puede obrar sin que el ordenamiento lo autorice expresamente. Lo característico de la norma electoral es que confiere poderes, que habilita a los partidos para un obrar determinado y dichos poderes han debido ser atribuidos de un monto positivo por el ordenamiento. Así la exigencia primaria del principio de legalidad reposa en la necesidad de una previa atribución de potestades por el ordenamiento, para que los partidos políticos puedan actuar.

Es justamente ante el obrar partidario fuera de los límites legales impuestos que cobra importancia el control de legalidad realizado a través del proceso jurisdiccional establecido en el ordenamiento jurídico pertinente, lo anterior queda debidamente establecido en el artículo 41 fracción I, primer párrafo de nuestra Carta Magna que dispone:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y los particulares del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

- I. **Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso**

electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

(...)

De igual manera el artículo 25, numeral 1, inciso 1) de la Ley General de Partidos Políticos dispone:

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

l) Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables:

(...)

De las normas antes señaladas se establece que el Instituto Nacional Electoral deberá revisar la legalidad de las modificaciones a los documentos básicos de los Partidos Políticos, entre ellos incluidos los Estatutos.

Resulta evidente que, es de conocimiento público que los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática fueron modificados en el Congreso Nacional celebrado los días 21, 22, 23 y 24 de noviembre de 2013, y que ante el Instituto Nacional Electoral, antes Instituto Federal Electoral, no se presentó por primera vez, para su aprobación y registro, el texto original de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, sino las modificaciones aprobadas por dicho congreso, sin incluir el artículo 288 del mismo, tal y como se puede observar en la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, de fecha cuatro de marzo de dos mil catorce.

Por tanto, si en determinada instancia la autoridad competente se encuentra imposibilitada jurídica y materialmente para analizar y resolver una cuestión de carácter fundamental como lo es la inconstitucionalidad de una norma estatutaria en específico, tal y como ocurrió con el artículo 288 del Estatuto, es inconcuso que debe tenerse por satisfecho el requisito procesal de Definitividad, al ser manifiesto, como ocurre en la

especie con la instancia administrativa prevista ante el Instituto Nacional Electoral, que en lo tocante a tal vulneración ningún pronunciamiento podría realizar esa autoridad, por lo que en obvia, al dictar el resolutive antes citado, contrario a lo señalado por los quejosos, como el citado artículo ya había sido declarado inconstitucional, tal y como ha quedado descrito anteriormente, dicha autoridad electoral administrativa se limitó a verificar si aquellas modificaciones, modificaciones que no incluían el artículo 288 del Estatuto, y en obvia dicha autoridad electoral se ajustó a determinar, exclusivamente, la procedencia constitucional y legal de tales modificaciones, más no de otras disposiciones estatutarias vigentes o declaradas inaplicables con antelación, aun cuando éstas pudieran ser haber sido objetadas antes o con posterioridad y consecuentemente, por lo que era inviable que estudiara y resolviera precisamente, sobre la presunta inconstitucionalidad e ilegalidad de diversas porciones normativas del Estatuto, acotándose a cumplir con lo mandado por la autoridad jurisdiccional, lo anterior queda plenamente robustecido ya que era de conocimiento de dicha autoridad electoral administrativa la declaración judicial de inconstitucionalidad del artículo 288 del Estatuto, tan es así, que en la publicación que realiza de dicho ordenamiento en su página oficial, y en específico del artículo en análisis, hizo la anotación de dicha inconstitucionalidad de la siguiente manera:

Artículo 288. No podrán ocupar candidaturas plurinominales del Partido a regidores, legisladores federales o locales, quienes asumieron el cargo de senador, diputado federal, diputado local o regidor por la vía plurinomial en el período inmediato anterior. Y por lo tanto, para pasar de legislador federal o viceversa, por la vía plurinomial, deberá transcurrir al menos un período de tres años.

(Este artículo, se declaró inconstitucional, al resolverse el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente ST-JDC-91/2913, conforme a la sentencia de la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinomial con sede en Toluca, Estado de México, de fecha cuatro de julio de dos mil trece).

Ello, a su vez, con la consecuencia, de que la norma sometida a control de legalidad, pueda ser anulada en lo general o con efectos erga omnes, ya sea por la propia autoridad administrativa electora al reconocer la existencia de una resolución judicial o por vía una resolución judicial, cuestión última que ocurrió en el caso de la declaración de

inconstitucionalidad del artículo 288 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Por ello, contrario a lo sostenido por los quejosos, esta Comisión Nacional sostiene que una vez que haya decisión judicial firme de una autoridad jurisdiccional federal, el Partido de la Revolución Democrática y su Consejo Nacional al elegir candidatos a diputados Federales por la vía de Representación Proporcional no podía limitarse a no aplicar la norma sólo en un caso concreto, porque sería irrito que a pesar de conocer que el Estatuto, en específico el artículo 288, sabiendo que está viciado de ilegitimidad y que intentará aplicarlo a los demás afiliados que no han impugnado la norma.

Ello además, cabe repetir, que este Instituto Político siempre tiene el deber de obrar de conformidad con el principio de legalidad objetiva y en consecuencia una vez que conoce que la determinación de una norma de sus Estatutos, en específico el artículo 288 es ilegítima –por decisión judicial- debe derogarlo, o en su caso, tal como ocurrió, la propia autoridad administrativa electoral facultada para ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 25, inciso I) de la Ley General de Partidos Políticos ya citado, cuenta con las facultades para hacer la acotación de dicha declaración de inconstitucionalidad al validar que el contenido de los Estatutos propuestos por un partido político se ajusten a lo dispuesto por nuestra Carta Magna, aunado al hecho de tomar en consideración aquellas resoluciones de carácter judicial en donde se determine la ilegalidad de una norma específica, cuestión que en el caso ocurrió en el caso del artículo 288 del Estatuto, ya que la otrora Instituto Federal Electoral, retomó dicha observación judicial, realizando la anotación correspondiente en el artículo correspondiente tal y como ya ha quedado descrito con la siguiente leyenda:

(Este artículo, se declaró inconstitucional, al resolverse el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente ST-JDC-91/2013, conforme a la sentencia de la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, de fecha cuatro de julio de dos mil trece).

En este tenor, es claro que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en sus programas, principios e ideas que postulan, para lo cual se establece en los artículos 35, 36, 37, 38 y 39 de la Ley General de Partidos Políticos el catálogo de disposiciones mínimas que deben

contener sus documentos básicos.

De esta manera, los partidos políticos tienen la posibilidad de autorregularse y de organizar, entre otras cuestiones, su estructura interna, las reglas democráticas para acceder a los cargos internos, su forma de organización y la duración en los cargos.

No obstante lo anterior, esa libertad o capacidad auto organizativa no es ilimitada, por lo que el Estatuto de los partidos políticos nacionales no puede contravenir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido al principio de supremacía constitucional.

Así, la expulsión del sistema de una norma estatutaria que resulte incompatible con la Constitución, sólo procede de cuando no sea posible armonizar la norma impugnada con los principios y reglas de la norma fundamental, esto es, cuando la antinomia sea inevitable por la vía interpretativa, por lo que en el caso debe utilizarse la técnica de la interpretación sistemática, cuya variante apropiada es la que se conoce como interpretación conforme con la Constitución, en razón de que permite evitar las antinomias antes de emplear la técnica de la expulsión, ya que restringirse la interpretación conforme con la Constitución sólo a las normas legislativas implicaría limitar de manera injustificada el alcance de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece que para la solución de los medios impugnativos, las normas se interpretarán mediante los criterios gramatical, sistemático y funcional, por lo que si bien, los estatutos de los partidos políticos son normas jurídicas infralegislativas, también lo es que tienen el carácter de generales, abstractas e impersonales, cuya validez depende, en último término, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el principio de Supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Constitución Federal, así como en lo dispuesto en los numerales 41, párrafo segundo, fracción I, de la propia norma fundamental; 35, 36, 37, 38 y 39 de la Ley General de partidos Políticos.

La naturaleza jurídica de los estatutos de los partidos políticos es un asunto de principal importancia a la hora de evaluar el desarrollo de su democracia interna.

Esta determinación inicial permite derivar algunas consecuencias sobre la amplitud de la facultad del Estado de intervenir en el control de los actos internos de los partidos, y en particular, del respeto de las autoridades partidarias a las reglas

de la democracia.

La autonomía de los partidos políticos es sin duda un bien jurídico y político valioso, bajo el Estado de Derecho Democrático. Su preservación, sin embargo, no puede suponerse prioritaria a la garantía de las normas constitucionales y legales que son estructurales a ese Estado de Derecho Democrático.

Precisamente, la garantía de esa constitucionalidad y legalidad democrática, requerirá el control judicial de los estatutos de los partidos políticos.

La anterior consideración permite, en términos de la referida interpretación constitucional por el principio democrático, la verificación de eventuales contradicciones entre tales normas estatutarias y los imperativos imprevistos constitucional y legalmente respecto de los partidos políticos, normas que en la verificación de la regularidad constitucional o legal permiten evidenciar eventuales estructuras verticalistas de dirección y de toma de decisiones, mediante las cuales se limitan irrazonablemente el derecho a la participación política de los miembros o en su caso, de libertad de expresión si en lo particular, existiera algún dispositivo que prohibiese la formación de corrientes al interior del partido, eventos estos que, obvio, contrarían el principio democrático material y sustancial, rindiéndoles inconstitucionales en virtud de la inobservancia de aquella que impone para los partidos políticos una estructura democrática.

El control de la constitucionalidad de los estatutos partidistas se verifica por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de manera indirecta tal como lo ha reconocido el máximo órgano central de potestad jurisdiccional electoral, así la impugnación del contenido de los estatutos de los partidos políticos nacionales no se puede hacer de manera directa, mediante el ejercicio de alguna acción o la interposición de algún medio de impugnación, en que la parte equivalente a una demandada o a una autoridad responsable, sea directamente el partido político titular de los estatutos.

Ante tal hecho, la misma Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido que el control indirecto de la regularidad constitucional estatutaria se podrá verificar si los actos de autoridad que se encuentren vinculados con la regulación estatutaria, en cuanto a su reconocimiento y aplicación, mediante la formulación de los agravios encaminados a la demostración de la ilegalidad o inconstitucionalidad de los dispositivos de normatividad interna

que se combatan, siempre y cuando se promuevan o interpongan tales procesos por quienes tengan legitimación e interés jurídico respecto al acto o resolución concretos de que se trate.

Dicho criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha quedado plasmado en la jurisprudencia de la Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VII. Electoral Segunda Parte - Históricas, Pág. 417, la cual cita:

ESTATUTOS DE UN PARTIDO. POLÍTICO O DE UNA COALICIÓN. HIPÓTESIS DE IMPUGNACIÓN. (Se transcribe).

Así tenemos que la totalidad de los ordenamientos constitucionales y/o legales prevén, en forma explícita o implícita, que los tribunales (electorales y/o, en su caso, constitucionales), conozcan de impugnaciones respecto de actos de partidos políticos relacionados con su democracia interna, por la presunta violación del derecho político-electoral de sus afiliados, ya sea de forma directa, donde se combata determinado acto interno partidario, y/o indirecta, a través del acto de autoridad administrativa electoral que se base, convalide u otorgue eficacia al respectivo acto partidario.

En principio, como se ha dejado en plena expresión, el mecanismo jurisdiccional que ha tornado eficaces los derechos políticos electorales del ciudadano mexicano, en general, y de la militancia, en particular, es el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.

Dicho recurso ha evidenciado su capacidad restauradora por lo que hace a los derechos que se enderezan a concretar la democracia intrapartidaria e, inopinadamente, se determina como aquel que de manera directa o indirecta posibilita en el goce pleno de los derechos públicos subjetivos al interior de la entidad partidaria (trátase de sufragio, cargos de designación, afiliación, expresión, inter alia) y, en su caso, el control concreto de constitucionalidad de los estatutos.

Son de traer a la memoria aquellos dos asuntos a través de los cuales se sentaron los denominados elementos mínimos que, a juicio de los entonces integrantes de la Sala Superior, debían contener los estatutos de los partidos políticos (SUP-JDC-781/202 y SUP-JDC-021/2002), siendo de recibo en este caso el último indicado, y mediante el cual la multicitada Sala Superior resolvió que eran ilegales diversos artículos de los estatutos de un partido político que, no obstante haber sido aprobados con anterioridad por la autoridad electoral administrativa, no se ajustaba a los requisitos de establecer "procedimientos democráticos para la integración y renovación

de los órganos directivos” del partido así como el derecho de los afiliados de “participación personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos”, razón por la cual concedió al respectivo partido político un plazo modificar sus estatutos y una vez aprobados por la autoridad electoral en cuanto a su constitucionalidad y legalidad, proceder a renovar su dirigencia con base en la nueva normativa partidaria.

Resulta por demás inopinado el hecho de que en el transcurso de la vida del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es hasta los últimos 10 años que más allá de la paulatina transformación del régimen constitucional y legal del régimen de los partidos políticos, es virtud la labor interpretativa de tal órgano constitucional que la democracia interna de los partidos políticos sea en clave autonomía normativa, ya organizativa admite nuevos estándares de racionalidad. Lo anterior se de recepción en el máximo órgano jurisdiccional, virtud los esquemas de control de la regularidad constitucional concreta que ha ido integrando, amén de la renovada visión de una interpretación constitucional y desde luego, legal a través de principio. Labor que incuestionablemente ira en avance dada la competencia que ahora le ha sido asignadas en tanto órgano de control constitucional en materia electoral.

De lo anteriormente señalado es claro que la resolución recaída en el expediente con la clave **ST-JDC-91/201**, lugar a dudas tiene efectos erga omnes, al respecto cabe señalar que para reconocer el efecto citado la doctrina sostiene que la sentencia anulatoria produce dos clases de efectos: **1)** Que la declaración de nulidad dispuesta en el decisorio judicial se proyecta no sólo entre quienes son parte en el proceso, sino que también produce efectos a los demás administrados (terceros) que resultan de alguna manera indirectamente beneficiados por la decisión, y **2)**, que los efectos de la sentencia operan para el futuro rigiendo idénticas reglas que en materia de derogación de reglamentos en sede administrativa por razones de ilegitimidad.

Se argumenta para fundar esta postura que la solución propiciada armoniza con el principio de igualdad ante las normas de alcance general y en la necesidad de impedir la subsistencia de un ordenamiento de segundo grado que resulta incompatible con la ley formal y material.

Ello así habida cuenta que no debemos olvidar que el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática es una disposición que emana de sus órganos facultados, que no es en modo alguno la comunidad, sino un ente del mismo, o si se prefiere, una organización instrumental de gestión, carente de soberanía,

más bien obligada a justificarse a cada momento por el respeto a los límites y atribuciones legales que pautan su actuación y por la persecución del fin servicial al que se debe.

En efecto los partidos políticos son una organización que actúa directamente en el proceso de aplicación de las normas y en ese procedimiento retiene intereses propios, intereses puramente corporativos y no necesariamente generales, de los que con frecuencia le es difícil hacer abstracción cuando es a ella misma a quien le corresponde elaborar las normas.

Además también se señala la importancia que tiene que efectuar el control de legalidad de una norma contenida en un Estatuto de un partido político, a través de la impugnación directa, con la posibilidad de una anulación general, en la medida que posibilita la eliminación de normas que infringen las leyes y que impiden su aplicación.

El control de la legalidad de los Estatutos de los Partidos Políticos a través de esa posibilidad de su anulación general tiene para el ordenamiento jurídico el máximo interés, puesto que permite la eliminación de pseudo-normas que enturbia la composición de dicho ordenamiento y que hacen obstáculo o impiden la aplicación de la norma verdaderamente tales y de valor superior que son las leyes infringidas por los Estatutos.

Otro argumento es que la posibilidad de anulación con alcance general, y no sólo respecto de quienes son parte en el proceso, se basa fundamentalmente en la tesis de los vicios de "orden público", en la medida que la ilegalidad de una norma estatutaria reviste tal calificación al afectar al imperio de las leyes, a la certeza del derecho y a la generalidad de los ciudadanos y es, en definitiva, esta otra razón que debe evaluarse al considerar esta posibilidad anulatoria -con efectos erga omnes- y, a su vez, ser reconocida y estimulada por la doctrina y la jurisprudencia.

Todo lo anterior, deja claramente establecido, que contrario a lo que señalan los quejosos en sus medios de defensa, la declaración de inconstitucionalidad del artículo 288 del Estatuto hecho por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio de la Sala Regional, surte sus efectos jurídicos frente a todos los afiliados del Partido de la Revolución Democrática, y consecuentemente generando la inaplicación de la norma en la cual los quejosos pretenden basar la supuesta ilegalidad de la selección de candidatos a Diputados Federales por la vía de Representación Proporcional, en específico designación como candidatos a Diputados Federales por la vía de la representación de Hortensia Aragón Castillo y Fidel

Calderón Torreblanca, y la inelegibilidad de estos últimos.

Por lo que después de lo analizado los agravios expresados por los quejosos respecto a la inaplicación del artículo 288 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática por parte del Consejo Nacional Electivo celebrado el día catorce de febrero del año en curso y consecuentemente la violación de la norma constitucional y la legal designación como candidatos a Diputados Federales por la vía de la representación Hortensia Aragón Castillo y Fidel Calderón Torreblanca **INFUNDADOS**.

Ahora bien, por lo que hace a el agravio de los quejosos en donde manifiestan la inelegibilidad de Hortensia Aragón Castillo y Fidel Calderón Torreblanca, en razón de pretender acceder a un cargo de elección popular por vía plurinominal, cuando éstos fueron electos por la misma vía para los cargos que ocupan actualmente, en virtud de que se adecuan a la hipótesis establecida por el artículo 288 del Estatuto, como resultado de lo infundado de los anteriores agravios analizados, dicho agravio de igual manera resulta **INFUNDADO**, en razón de las consideraciones que a continuación se señalan.

En este sentido, es importante resaltar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó que, de conformidad con lo previsto en el artículo 99 de la Constitución Federal, las Salas están facultadas para resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contraria a la Constitución, razón por la cual, en conformidad con el criterio sostenido en los precedentes SUP-SFA-34/2011, SUP-SFA-25/2012, SUP-SFA-34/2013 y SUP-SFA-03/2013, en principio, el planteamiento de cuestiones de constitucionalidad no justifica en automático el ejercicio de la facultad de atracción, pues las Salas Regionales pueden realizar dicho estudio salvo que, efectivamente, se demuestre la gravedad o complejidad del tema jurídico planteado, o para acreditar que el caso constituirá la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros, lo que no aconteció en el caso.

De los razonamientos de la Sala Superior precisados con antelación, cabe profundizar en torno a lo sostenido respecto de que el presente asunto no se trata de un tema novedoso o trascendental, dado que la validez del artículo 288 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática fue motivo de pronunciamiento en la sentencia dictada en los juicios ciudadanos SUP-JDC-462/2009 y SUP-JDC-464/2009 acumulados; ello resulta relevante, dado que los incoantes sustentan gran parte de sus agravios en el supuesto criterio que se fijó en torno a la constitucionalidad de la citada norma partidista al dictarse dicha sentencia.

Como cuestión preliminar, cabe destacar que el caso concreto se encuentra estrechamente vinculado con lo resuelto por la Sala Superior en los mencionados juicios ciudadanos acumulado, pues entre otras cuestiones, en dichos asuntos la parte actora cuestionó los alcances del artículo 46, párrafo 13, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática vigente al momento en que dictó sentencia en los juicios SUP-JDC-462/2009 y acumulado.

Al respecto, de la simple lectura de dicha disposición jurídica se aprecia que coinciden plenamente en cuanto a su contenido con lo dispuesto en el artículo 288 del Estatuto actualmente vigente.

Cabe resaltar que del análisis de lo determinado en dichas resoluciones, de manera indubitable se puede determinar que la litis sometida a consideración de la Sala Superior se reducía a determinar, primero, si lo que se disponía en el artículo 46, párrafo 13, del Estatuto entonces vigente del Partido de la Revolución Democrática aplicaba tanto para los candidatos externos como para los internos, y segundo, con base en la respuesta al planteamiento previo, determinar si en el caso concreto, Oscar Cantón Zetina era o no elegible para ser postulado por el citado partido político como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, litis claramente diferente a la traída en el expediente identificado con la clave **ST-JDC-91/2013**, en donde claramente una de las litis planteadas era la inconstitucionalidad del artículo 288 del Estatuto, siendo claramente que, contrario a lo señalado por los quejosos, no tienen una relación jurídica rejal con la cual pretendan aplicar en su beneficio lo determinado en la resolución **SUP-JDC-462/2009** y su acumulado, ya que la Sala Superior no realizó pronunciamiento alguno respecto de la constitucionalidad del artículo 46, párrafo 13, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, que corresponde al mismo texto del artículo 288 del Estatuto materia de la presente resolución.

Efectivamente, si bien en dicho asunto existieron algunos factores coincidentes con las particularidades del juicio ciudadano al rubro citado, particularmente, que ambos medios impugnativos versaron sobre un proceso interno de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a un cargo de elección popular por el principio de representación proporcional, y que en ambos asuntos la parte enjuiciante alegó la inelegibilidad de los ciudadanos registrados por el mencionado partido político como candidatos, por considerar que se vulneraba lo dispuesto en la multicitada norma

estatutaria, lo cierto es que la litis en ambos asuntos es claramente opuesta y tiene matices diferentes, lo que propicia que el criterio sostenido en el primero de ellos (SUP-JDC-462/2009 y acumulado) no necesariamente debe determinar lo que se decida en el otro juicio precisado (ST-JDC-91/2013).

Así los quejosos al pretender basar la ilegibilidad de Hortensia Aragón Castillo y Fidel Calderón Torreblanca, en razón de pretender acceder a un cargo de elección popular por la vía plurinominal, basándose en lo dispuesto por el artículo 288 del Estatuto, resulta infundado, ya que al pretender que esta Comisión Nacional aplique a dichos afiliados una norma declarada inconstitucional, se violentarían los derechos político electorales de éstos.

Esto es así, ya que de acuerdo con el texto del artículo 1º, párrafo primero a tercero, de la Constitucionalidad Federal, las normas previstas en la propia Constitución y en los tratados internacionales deben interpretarse para favorecer la protección más amplia hacia personas (pro homine). Por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Dichas disposiciones establecen un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que si bien no establecen derechos humanos de manera directa, constituyen una serie de normas que obliga a los operadores jurídicos a interpretar las normas aplicables conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo a todas las personas la protección más amplia o favorable bajo el principio pro homine o pro persona (interpretación conforme en sentido amplio).

Además, prevén un mandato imperativo e inexcusable para todas las autoridades (bien sean administrativas, legislativas o jurisdiccionales y en cualquier orden de gobierno, federal, del distrito federal, estatal, municipal o bien, autónoma o descentralizada), a fin de que, en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De lo anterior se sigue que, cuando en el precepto constitucional mencionado, se establece que todas las

autoridades deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, implica que se haga de manera universal, es decir, a todas las personas por igual, con una visión interdependiente e integral, que se refiere a que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados; los cuales, además, no podían dividirse ni desprenderse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismo.

Finalmente, es preciso reiterar que todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a las personas para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas.

Como consecuencia de la reforma constitucional en materia de derechos humanos aprobados por el Poder Constituyente Permanente, publicada el diez de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación, en conjunción con las determinaciones del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el referido Expediente Varios 912/2010 –en especial la parte que corresponde a la obligación de todas las autoridades del estado mexicano de realizar una interpretación más amplia de los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales para favorecer la protección de las personas (pro homine)- significan o entrañan, en más de un sentido (en el caso, formal y material o sustancias), un nuevo sistema jurídico mexicano, dentro del orden jurídico mexicano, cuyo vértice es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en forma inmediata se encuentran los tratados internacionales de los cuales es parte el estado mexicano.

De esta forma, si la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es parte de los órganos del estado mexicanos, no se puede sustraer de dicho mandato y, en el ámbito de su competencia, también está obligado a realizar una interpretación favorable de los derechos humanos (pro homine).

En este sentido, es conforme a Derecho que cualquier órgano jurisdiccional ya sea local o federal electoral, ejerza un control de constitucionalidad o de convencionalidad de los estatutos y reglamentos de los partidos políticos, aun y cuando ello no haya sido solicitado directamente por las partes; toda vez que dicho ordenamiento constituyen normas generales, abstractas e impersonales, que revisen características similares a las

normas jurídicas emitidas por un órgano legislativo, motivo por el cual es conforme a Derecho considerar que las autoridades jurisdiccionales en la materia electoral están facultadas para analizar y resolver sobre la constitucionalidad de normas estatutarias y reglamentarias de los partidos políticos.

Esta comisión Nacional considera que, en términos de los artículos 1º, 9º, párrafo primero; 35, fracción III, y 41, fracción segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así de los tratados internacionales celebrados por México, en específico, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales forman parte del orden jurídico interno en un nivel jerárquico inmediato inferior a la Constitución y por encima de las demás leyes federales y locales, de conformidad con el artículo 133 de la propia Carta Magna, la libertad de asociación, en materia política, es un derecho fundamental del ciudadano, cuyo ejercicio debe ser garantizado y potenciado para la consolidación de una sociedad democrática.

La previsión de ese derecho tanto en la Constitución Federal como en los Tratados Internacionales que configuran el bloque de la constitucionalidad en el sistema jurídico nacional (artículo 9º; 35º, fracción III, y 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Federal; 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 de la Convocatoria Americana sobre Derechos Humanos), 21 (sic) lleva a identificarlo como derecho fundamental en dicho sistema normativo (artículo 133 Constitucional), por lo que debe realizarse una interpretación y aplicación de las disposiciones relativas que potencie su ejercicio y que, por consecuencia, lleve a una interpretación estricta y restrictiva de las limitaciones a dicho derecho, puesto que se trata de condiciones mínimas para la adecuada tutela de la dignidad de cada persona y su desarrollo.

El Comité de Derechos Humanos de la organización de las Naciones Unidas ha establecido que “La libertad de expresión, la reunión y la de asociación son condiciones esenciales para el ejercicio efectivo del derecho de voto y deben protegerse plenamente”. Además, el propio Comité de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han concluido que la libertad de expresión, como, ahora cabe agregar igualmente sucede respecto del derecho de reunión y de asociación, son piedras angulares de toda sociedad libre y democrática.

Son derechos vitales para el mantenimiento y la consolidación de las instituciones democráticas, tal y como se desprende del preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos y se reitera en el artículo 29, inciso c), del mismo ordenamiento jurídico, cuando se establece que ninguna de sus disposiciones puede ser interpretada en el sentido de excluir otros derechos o garantías que sean inherentes al ser humano o que deriven de la forma democrática respectivamente de gobierno.

Así, el derecho de asociación está previsto en el propio artículo 9° Constitucional, así como en los artículos 22 del Pacto Internacional citado y 16 de la Convención Americana de referencia. Por esa cuestión meramente formal tiene un carácter fundamental, al estar reconocido en el bloque de constitucionalidad.

La libertad de asociación tiene un lugar especial en el derecho internacional de los derechos humanos, porque está prevista en las normas constitutivas de la Organización de Estados Americanos y de la Organización Internacional del Trabajo. Es un derecho de contornos amplios porque se extiende a las asociaciones de cualquier índole. Guarda relación con el carácter social o gregario del ser humano quien “sólo en ella [la comunidad] puede desarrollar libre y plenamente su personalidad” (artículo 29 de la declaración Universal de Derechos Humanos) y, a la vez, la asociación de un individuo con otros fortalece la sociedad y potencia su desarrollo. En este sentido, se reconoce “la importancia de la contribución de las organizaciones, tales como los sindicatos, las cooperativas y asociaciones culturales, profesionales, de negocios, vecinales y comunales, a la vida de la sociedad y el proceso de desarrollo (artículo 45 de la Carta de la Organización de Estados Americanos).

En el sistema jurídico nacional de México, el derecho de asociación tiene una proyección específica en el ámbito político, porque está limitado a los ciudadanos mexicanos (artículo 9°, párrafo primero, de la Constitución Federal).

En el ámbito político, el derecho de asociarse para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país es una prerrogativa de los ciudadanos mexicanos y sólo a éstos les corresponde el derecho de formar partidos políticos, en el entendido de que en cada uno de esos casos debe ser de manera libre e individual.

En el caso de los partidos políticos, desde el artículo 41, fracción I de la Constitución Federal, se les reconoce como entidades de interés público, en consideración a los fines encomendados constitucionalmente (la promoción de participación del pueblo en la vida democrática; la contribución

a la integración de la representación nacional, y el posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, como organizaciones ciudadanas). Dicho status constitucional implica el interés de la sociedad y el compromiso del estado en que dispongan de condiciones jurídicas y materiales para la realización de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

En tal virtud, el derecho fundamental político-electoral de asociaciones comprende el derecho del ciudadano a afiliarse; el derecho del socio, miembro o afiliado a permanecer en la asociación (partido o agrupación política) mientras no incurra en causa o motivo (legal o estatutariamente) justificado alguno para su expulsión, separación o suspensión, con las debidas garantías (esto es, el régimen disciplinario partidario debe tener un contenido garantista), y el derecho de renunciar a dicha militancia e, incluso, el de adquirir otra distinta.

Como corolario de lo anterior ninguna actividad de los partidos políticos nacionales ni la de sus directivos, o militantes (siempre que sobre estos últimos, razonablemente le sea exigible al propio partido político el determinar o dirigir su conducta y, por ello, le sea reprochable) puede contradecir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del principio de supremacía Constitucional establecido en el artículo 133 de la Constitución Federal.

Por consiguiente, dado que una condición necesaria del Estado Constitucional Democrático de ese derecho es el sometimiento al derecho y toda vez que los partidos políticos tienen que sujetar su conducta a los principios del estado democrático, tal como se ha establecido, entonces los partidos políticos (como sus dirigentes y militantes) tienen que sujetar necesariamente su actuación al principio de juridicidad y, en tal virtud, observar y respetar los derechos y libertades fundamentales establecidas en la Constitución.

Lejos de debilitarse o atenuarse, los derechos fundamentales de los afiliados cobran plena vigencia en el interior de los partidos políticos y dicha estructura gregaria es un instrumento que permite dar un mejor sentido y fortalecer el ejercicio de los derechos de los militantes hacia el resto de la colectividad o sociedad, inclusive, frente a los adversarios en la contienda electoral. Con la afiliación partidaria, tales derechos de los asociados (como los derechos de petición y de libertad de expresión, información y reunión) se potencian al mayor grado. La coraza protectora que constituyen los derechos fundamentales, en tanto coto vedado o límite de lo decidirle (sic) no es removida cuando los ciudadanos ingresan a un

partido político.

El sostener lo opuesto violentaría no sólo lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, de acuerdo con el cual en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de los derechos fundamentales consagrados en la propia Constitución, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma establece, sino también diversos instrumentos internacionales protectores de derechos humanos suscritos y ratificados por el estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen en sus artículos 5, párrafo 1 y 29, inciso a), respectivamente, que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho interpretada en el público puede ser interpretada en el sentido de permitir a alguno de los Estados Partes, grupos (en donde quedan comprendidos los partidos políticos) o personas, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ellos.

A su vez, los artículos 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho de asociación puede estar sujeto a restricciones previstas legalmente, que sean necesarias en una sociedad democrática.

De acuerdo con la narrativa y de los tratados internacionales, las limitaciones a la libertad de asociación, a su vez, para que resulten válidas están sujetas a ciertas condiciones.

- a) Son taxativas;
- b) Deben estar previstas legalmente, y
- c) Deben ser necesarias para la consecución del aseguramiento y protección de otros bienes jurídicos o en una sociedad democrática, o bien, como se agrega en la Convención Americana de Derechos Humanos, por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

El requisito de validez de las limitaciones por el cual se exige que las mismas estén previstas en leyes, debe considerarse en el sentido de que las mismas leyes lo deben ser desde una perspectiva formal y material. Esto es, su establecimiento debe ser a través del procedimiento respectivo para su creación y modificación, así como por los órganos facultados para establecerlas [como principio jurídico que deriva de lo dispuesto en el artículo 72, inciso F), de la Constitución Federal], y que dichas normas jurídicas, para que lo sean,

cumplan con los requisitos de abstracción, generalidad, heteronomía y coercibilidad.

Además, las limitaciones previstas legalmente deben ser propias de una sociedad democrática, por cuanto a que sean necesarias para permitir el desarrollo social, político y económico del pueblo, así como de la propia persona; el ejercicio efectivo de la democracia representativa como base del estado de derecho y el régimen constitucional; la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al orden constitucional; el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; entre otras cuestiones.

En congruencia con los criterios que reiteradamente ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral, las limitaciones han de interpretarse en forma estricta; lo que implica que, el derecho fundamental de asociación, ha de interpretarse en forma amplia o extensiva a fin de potenciar su ejercicio, en conformidad con la jurisprudencia de rubro **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**, la cual a la letra se establece:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. (Se transcribe).

Dado el principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Constitución Federal, se sigue la consecuencia de que normas jurídica de menor jerarquía normativa, como son leyes, reglamentos o las llamadas normas jurídicas individualizadas (actos y resoluciones administrativas o sentencias), incluso, la normativa partidaria, no puede imponerse mayores límites a la libertad de asociación que los permitidos en el bloque constitucional.

Ante ello, resulta necesario que el órgano jurisdiccional realice un examen cuidadoso de los derechos fundamentales, bienes constitucionales y valores que confluyen en un determinado caso concreto a fin de impedir la limitación injustificada y arbitraria de la libertad de asociación.

Los estatutos de un partido político, desde un sentido formal, constituyen el documento básico en el que se consignan los principios fundamentales que rigen la vida interna de un partido político y que los reglamentos norman cuestiones más específicas, esta distinción no es un elemento relevante para analizar su regularidad constitucional, porque se debe atender a un criterio material, en cuanto a las características de generalidad, abstracción, coercibilidad y heteronomía puesto que no es exigible una técnica legislativa tan depurada a los partidos para que establezcan los tipos, por entero en previsiones estatutarias, sino que también lo pueden hacer en previsiones reglamentarias, en tanto tipo complementario y no básico, siempre que el complementario encuentre su fundamento en el tipo básico estatutario.

Por otra parte, se tiene en cuenta que, de lo previsto en los artículos 9, párrafo 1; 35, fracción III, y 41 de la Constitución Federal; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los ciudadanos mexicanos poseen el derecho fundamental a la libertad de asociación en materia política para formar partidos políticos; estas formas gregarias tienen el carácter de entidades de interés público, en tanto “ejes fundamentales del moderno estado democrático”.

Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política que, como derecho fundamental, se confiere a los ciudadanos mexicanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones y luego aplicaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de ese derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral.

De esta manera, los partidos políticos tienen la posibilidad de autodeterminarse (autorregularse y auto-organizarse), para establecer, por ejemplo, sus principios ideológicos, *verbi gratia*, mediante la aprobación y postulación de proclamas o idearios políticos de izquierda, centro o derecha, o bien, cualquiera otra que esté de acuerdo con la libertad ideológica que se establece en la Constitución Federal y que sean consonantes con el régimen democrático de gobierno; sus programas de gobierno o legislativo y la manera de realizarlos; su estructura partidaria, las reglas democráticas para acceder a dichos cargos (mediante la determinación de los requisitos de elegibilidad y las causas de incompatibilidad, inhabilitación y remoción), sus facultades, su forma de organización (ya sea centralizada, desconcentrada o descentralizada) y la duración en los cargos,

siempre con pleno respeto al estado democrático de derecho.

Ese derecho de autodeterminación, en tanto libertad o capacidad auto-organizativa de los partidos políticos en varios aspectos (autonormativa, autogestiva, resolutive, disciplinaria, etcétera), no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, o bien, el orden público, ni el respeto hacia el derecho de los demás.

En efecto, tales delimitaciones derivan de la propia Constitución Federal y se precisan en la legislación secundaria, ya que el derecho político-electoral fundamental de asociación es de base constitucional y configuración legal, por lo que no tiene carácter absolutorio, ilimitado e irrestricto sino que posee ciertos alcances jurídicos que son preciso los cuales son configurados o delimitados legalmente en tanto se insiste, se respete el núcleo esencial previsto en la Constitución a fin de no hacer nugatorio el respectivo derecho político-electoral fundamental de asociación o de otros derechos correlativos (como las libertades de expresión, reunión, participación política, de votar o ser votado y de acceso a los cargos públicos, por ejemplo).

De manera general en el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Federal se prescribe que en los Estados Unidos Mexicanos, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que se establecen en dicha Constitución General de la República. Asimismo, en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se dispone que "las restricciones permitidas ... al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en las misma no podrá ser aplicadas sino conforme a leyes que se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas".

Además, desde la misma Constitución Federal, se sujeta o condiciona el ejercicio de ese derecho de asociación en materia política, puesto que, ahí, se establece que las formas específicas para la intervención los partidos políticos, en los procesos electorales, deberán estar previstas en la ley.

Están las prescripciones de derecho internacional público correlativas, las cuales, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, párrafos primero a tercero, y 133 de la Constitución Federal, llevan a reconocer ciertos derechos humanos como aquellos de que gozan todas las personas; condiciones; condicionan la interpretación en materia de derechos humanos, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal y los tratados internacionales, favoreciendo la protección más amplia para las personas; a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, imponen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y son "Ley Suprema de toda la Unión".

En este sentido, los artículos 22 párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuyo texto se preceptúa que el ejercicio del derecho de asociación sólo está sujeto a las restricciones previstas legalmente que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, la seguridad pública o el orden público, o bien, para proteger la salud o la moral pública, así como los derechos y libertades de los demás.

En consecuencia, no es válido que alguna persona esgrima como argumento que so pretexto de que se ejerce un derecho humano o fundamental, como puede ser el de asociación político-electoral, se puede suprimir el ejercicio o goce de los derechos humanos o fundamentales de los demás, ni limitarlos en mayor medida que los previstos en dicha normativa. Como se puede advertir, en este sentido el derecho político-electoral fundamental de asociación admite limitaciones legales y por ello se corrobora que no es un derecho absoluto.

El carácter que tienen los partidos políticos -nacionales y estatales- como entidades de interés público, no es una expresión declarativa sino que tiene un desarrollo normativo, ya que la vida de los partidos políticos es objeto de configuración o regulación legal, a través de limitaciones o restricciones; empero, ningún estatuto de los partidos políticos nacionales o disposición reglamentaria partidaria puede contradecir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del principio de supremacía constitucional.

Sin embargo, no sólo la actuación de los partidos políticos está sujeta al sistema jurídico del estado mexicano sino que sus documentos básicos, esto es, sus instrumentos ideológicos,

programáticos y sobre todo los estatutarios están sujetos a un control de su regularidad que se ejerce, en el caso de los partidos políticos nacionales e inclusive también respecto de los convenios respectivos en el caso de las coaliciones, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de contrastar el contenido de dicha documentación partidaria con lo previsto en la Constitución Federal y la Ley.

Atendiendo a lo precedente, cabe concluir que en el ejercicio de control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso (cuando el Consejo General resuelve sobre la solicitud de registro a un nuevo partido político nacional o revisa la modificaciones a los estatutos) o en el de vía de acción (en la instancia administrativa ante el Consejo General, con motivo de la declaración de la procedencia constitucional o legal, o ante las Salas del Tribunal Electoral, deberán garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político, para autorregularse.

Al actualizar el control administrativo, tanto el que se ejerce durante la aprobación de los documentos básicos en el registro de un partido político, como al aprobarse la modificación a los mismos, así como el que se despliega cuando la autoridad conoce de un acto concreto de aplicación de la normativa estatutaria y, además, de revisar que se haya seguido la normativa partidaria, también lo hace respecto de su constitucionalidad y legalidad, como el jurisdiccional, cuando se impugna alguna de las decisiones de la autoridad administrativa electoral o, en sus caso , la partidaria, el Instituto Nacional Electoral y, en su turno, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deben respetar la libertad de autoorganización de los partidos políticos de la cual, como se anticipó, puede adoptar cualquiera de las formas que recojan la esencia de la obligación legal y consecuentemente, esta Comisión Nacional deberá de ajustar su actuar en los sentidos precisados por dichas autoridades, ya sea la administrativa o la judicial.

Aunado a ello, es de destacarse, que en el ejercicio de esa facultad de creación normativa interna, los partidos políticos más que limitar algún derecho fundamental, como el de asociación, se debe ampliar o potencializar su maximización; de lo que se traduce, que no es dable que un derecho humano se

suprima su goce o ejercicio, o se restrinja indebidamente, o que contenga aspectos discriminatorio en su regulación, pues ello resultaría atentatorio de la Carta Magna; así como, de los artículos 29, inciso a) y 5, párrafo 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respectivamente; en razón de que, ninguna disposición de esos instrumentos internacionales, puede ser interpretada en el sentido de suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades o limitarlos en mayor medida que lo que dichos instrumentos establecen, ni a realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en ambos ordenamientos.

En estas condiciones, los partidos políticos en el ejercicio de su respectiva autorregulación normativa, deben sujetarse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto; ello para el efecto de evitar la suspensión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos, en tanto militantes o simpatizantes, con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza.

Lo anterior, máxime, cuando se anticipó que ninguna de las disposiciones del Pacto Internacional o la Convención Americana puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los citados instrumentos jurídicos internacionales o a su limitación en mayor, medida que la prevista en éstos, ni muchos a una restricción indebida o que contenga incluso elementos discriminatorios; más aún, tratándose del ejercicio de un derecho político-electoral, como es el derecho de asociación política.

El derecho a ser votado, si bien se trata de un derecho fundamental reconocido constitucional y convencionalmente, no es de naturaleza absoluta; por el contrario, todo derecho político, al incidir en la vida pública de la nación, debe ser regulado a fin de no vulnerar los intereses y principios que rigen la estabilidad del sistema electoral vigente en nuestro país.

Para tal efecto, conviene recordar que tal prerrogativa conserva asidero constitucional, pero configuración legal; esto es, derecho fundamental al voto pasivo efectivamente se reconoce en el texto constitucional, sin embargo, con el objetivo de hacerlo efectivo se establecen diversos requisitos que establécela Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en su caso, las leyes electorales locales.

El derecho político-electoral del ciudadano a ser votado para todos los cargos de elección popular (tanto federales como locales) se encuentra consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el artículo 35, fracción II, del propio ordenamiento constitucional establece expresamente como prerrogativa del ciudadano "Poder ser votado para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral correspondiente a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determinen la legislación".

Como puede observarse, el ejercicio del derecho político electoral del ciudadano a ser votado requiere ser regulado o reglamentado a través de una ley (federal o local, según el cargo de elección popular de que se trate), la cual debe ajustarse a las bases previstas en la propia Constitución Federal, respetando cabalmente su contenido esencial, armonizándolo con otros derechos fundamentales de igual jerarquía (v. gr., el derecho de igualdad) y salvaguardando los principios, fines y valores constitucionales involucrados (como, por ejemplo, la democracia representativa, el sistema de partidos, candidaturas independientes, así como los principios de certeza y objetividad que deben regir el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

Por tanto, el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado es un derecho fundamental de base constitucional, configuración legal en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos (artículo 35, fracción II), según se desprende de la interpretación gramatical de dicho precepto, así como de su interpretación sistemática y funcional con otras disposiciones constitucionales aplicables, como se demuestra a continuación.

En primer lugar, como se puede advertir con nitidez, de la transcripción del artículo 35, fracción II, constitucional, el ámbito personal de validez de dicha disposición está referido al sujeto ciudadano mexicano; es decir, aquella persona que, por principio, reúna los requisitos que se prevén en el artículo 34 constitucional, siempre que sus derechos o prerrogativas como ciudadano no estén suspendidos (artículo 38 constitucional). Esto es, el ciudadano mexicano es titular de la prerrogativa en cuestión. Por lo que respecta al ámbito material de validez, se

puede advertir que comprende dos prerrogativas del ciudadano, una primera relativa al derecho político de voto pasivo para todos los cargos de elección popular y, una segunda, concerniente al derecho también político de nombramiento para cualquier otro empleo o comisión.

Por consiguiente, 'calidad' en el presente contexto significa requisito, circunstancia o condición necesaria establecida por el legislador ordinario federal, que debe satisfacerse para ejercer un derecho, en particular, el derecho político-electoral a ser votado para todos los cargos de elección popular.

El contenido esencial o núcleo mínimo del derecho de voto pasivo está previsto en la constitución federal y la completa regulación de su ejercicio, en cuanto a las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones para su ejercicio corresponde al Congreso de la Unión y a las respectivas legislaturas locales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, siempre y cuando el legislador ordinario no establezca calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que se traduzcan en indebidas restricciones al derecho de voto pasivo o algún otro derecho de igual jerarquía o bien constitucional, según se explicará más adelante.

Lo anterior en el entendido de que para cualquier elección los entes que cuentan con el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular son los partidos políticos y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente, siempre que se cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable, por lo que contrariamente a lo manifestado por los quejosos en requisito que pretende imponer a los hoy impugnados como inelegibles es inaplicable, ya que no existe como tal, la condición novedosa que pretenden se asigne a éstos, aunado al hecho de la inaplicación del artículo 288 del Estatuto.

Las calidades que se establezcan en la ley, incluido el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, deben respetar el contenido esencial de este derecho fundamental previsto, constitucionalmente y han de estar razonablemente armonizadas con otros derechos fundamentales de igual jerarquía, como el derecho de igualdad; en todo caso, tales requisitos o condiciones deben establecerse en favor del bien común o del interés general. El legislador ordinario no es omnipotente, sino que su ámbito competencial está delimitado por la propia Constitución federal; en efecto, el legislador ordinario, en el ámbito de su competencia, tiene, dentro de los límites que la Constitución le impone para la configuración legislativa de los derechos fundamentales, la potestad de

regular el ejercicio de los mismos, estableciendo los requisitos que juzgue necesarios, en atención a las particularidades del desarrollo político y social, así como la necesidad de preservar o salvaguardar otros principios, fines o valores constitucionales, como la democracia representativa, el sistema constitucional de partidos y los principios de certeza y objetividad que deben regir la función estatal de organizar las elecciones.

Ciertamente, esos derechos participación política establecidos en favor del ciudadano conllevan un derecho de libertad y, al propio tiempo, uno de igualdad. Lo anterior, en la medida que en esa disposición jurídica se prescribe un facultamiento para el ciudadano (“poder ser votado... Y nombrado”), y correlativamente una condición genérica de igualdad, por la cual se prevé que, en principio, la posibilidad de ejercer ese derecho o prerrogativa política corresponde a todo ciudadano mexicano, en cualquier puesto [“son prerrogativas del ciudadano... (ser votado o nombrado)... para todos los cargos...y Cualquier otro empleo o comisión”].

Efectivamente, es indubitable que esa prerrogativa o derecho político del ciudadano, no sólo aplica el reconocimiento de una facultad cuyo ejercicio se deja a la libre decisión del ciudadano (aquel que aspira a ser votado o nombrado), sino que también se traduce en una facultad cuya realización o materialización está sujeta a condiciones de igualdad, como se corrobora a través de las expresiones jurídicas de carácter fundamental consistente en “todos los ciudadanos... (gozan)... de los siguientes derechos y oportunidades... tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”, las cuales se reiteran en los artículos 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sin embargo, el hecho de que, en la prescripción jurídica habilitante para el órgano legislativo competente, no se dispongan reglas específicas que limiten la facultad normativa concerniente a la expresión “calidades establecidas en la ley”, esto no lleva a sostener que dicho órgano pueda realizar una regulación abusiva, arbitraria, caprichosa o excesiva.

El legislador secundario no debe dejar de observar los principios o bases previstos en la Constitución federal (concretamente aquellos que sean aplicables en materia de derechos políticos y que sean atinentes a un derecho de libertad y de igualdad), debe evitar que se contravengan las estipulaciones del Pacto Federal (específicamente las normas básicas relativas a la forma de organización y distribución del poder en el Estado mexicano), o bien, las normas jurídicas que

son Ley Suprema de toda la Unión (Constitución federal, leyes de Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados internacionales que estén de acuerdo con la misma).

De acuerdo con lo anterior, la atribución que se reconoce en favor del órgano legislativo competente en el sistema federal mexicano no puede traducirse en el establecimiento de calidades, condiciones, requisitos o circunstancias que sean absurdos, inútiles, de imposible realización o que, en conclusión, hagan nugatorio el ejercicio del derecho de que se trata, en todo caso deben servir para dar eficacia a su contenido y posibilitar su ejercicio, haciéndolo compatible con el goce y puesta en práctica de otros derechos, o bien, para preservar otros principios o bases constitucionales que puedan ser amenazados con una previsión irrestricta, ilimitada, incondicionada o absoluta de ese derecho.

Conforme con lo que antecede no existe un derecho político electoral absoluto del ciudadano a ser votado sino que requiere ser regulado a través de una ley en cuanto a los requisitos, calidades, circunstancias y condiciones para ejercerlo. Con tal objeto, teniendo en cuenta que la regulación o delimitación legal de un específico derecho fundamental debe ajustarse a las bases previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es necesario analizar si éstas establecen alguna restricción o prohibición, a su vez, al legislador. En este sentido, en el presente apartado se analizarán las bases constitucionales a las cuales debe ajustarse el legislador ordinario al efecto de establecer, en el ámbito de su competencia, las calidades que deben satisfacer los ciudadanos para ejercer su derecho político electoral a ser votado.

Así, el derecho político electoral del ciudadano a ser votado estaba considerado como un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, para lo cual, sólo los partidos políticos tenían la facultad para postularlos; sin embargo, a partir de la reforma constitucional del artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ese derecho fundamental fue ampliado a manera de que la ciudadanía mexicana esté en condiciones de solicitar su registro ante la autoridad competente como candidato independiente, aspecto que también es sujeto de configuración legal, tanto a nivel federal como a nivel local, de ahí que les corresponde a los órganos legislativos respectivos establecer el sistema, modelo o procedimiento atinente para que se alcen dicho fin, esto es, hacer operativas las candidaturas independientes, mismas que tendrán que ser acordes con las realidades y dinámica del momento.

La categoría de derechos fundamentales de base constitucional y configuración legal fue utilizada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la sentencia recaída en los expedientes SUP-JRC-126/2001, SUP-JRC-127/2001 y SUP-JRC-128/2001, acumulados, fallada el trece de julio de dos mil uno.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión de resolución de las acciones de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumulados 68/2012 y 69/2012, reconoció que sobre el derecho fundamental a ser votado candidato independiente, existe un margen amplio de regulación; siempre que con ello se respete a su contenido esencial.

En ese sentido, las condiciones para el ejercicio de ese derecho, se refieren a circunstancias, requisitos o términos que el legislador tiene el deber de definir para su ejercicio, y que tiendan a ser razonables para hacerlo efectivo.

En atención a ello, es factible estimar que todos los ciudadanos que participen como candidatos independientes, obviamente una vez superadas las condiciones de registro, tienen derecho a llevar a cabo los actos necesarios para el ejercicio de ese derecho, y que las condiciones sólo deben ser instrumentales para garantizar la operatividad del sistema y su interacción con otros derechos, pero a la vez, respetando su eficacia.

Las calidades que se establezcan en la ley deben respetar el contenido esencial de estos derechos fundamentales previstos constitucionalmente y han de estar razonablemente armonizadas con otros derechos fundamentales de igual jerarquía, como el derecho de igualdad; en todo caso, tales requisitos o condiciones deben establecerse en favor del bien común o del interés general. El legislador ordinario no es omnipotente, sino que su ámbito competencial está delimitado por la propia Constitución Federal; en efecto, el legislador ordinario, en el ámbito de su competencia, tiene dentro de los límites que la Constitución le impone para la configuración legislativa de los derechos fundamentales, la potestad de regular el ejercicio de los mismos, estableciendo los requisitos que juzguen necesarios, en atención a las particularidades del desarrollo político y social, así como la necesidad de preservar o salvaguardar otros principios, fines o valores constitucionales, como la democracia representativa, el sistema constitucional de partidos y los principios de certeza y objetividad que deben regir la función estatal de organizar las elecciones.

Ciertamente, esos derechos de participación política establecidos en favor del ciudadanos conlleva un derecho de libertad y, al propio tiempo, uno de igualdad. Lo anterior, en

medida que en esa disposición jurídica se prescribe un facultamiento para el ciudadano (“poder ser votado... y nombrado”), y correlativamente una condición genérica de igualdad, por la cual se prevé que, en principio, a posibilidad de ejercer ese derecho o prerrogativa política corresponde a todo ciudadano mexicano, en cualquier supuesto [“son prerrogativas del ciudadano... (ser votado o nombrado)... para todos los cargos...y...cualquier otro empleo o comisión”].

Efectivamente, es indubitable que esa prerrogativa o derecho político del ciudadano, no sólo implica el reconocimiento de una facultad cuyo ejercicio se deja a libre decisión del ciudadano (aquel que aspira a ser votado o nombrado), sino que también se traduce en una facultad cuya realización o materialización está sujeta a condiciones de igualdad, como se corrobora a través de las expresiones jurídicas de carácter fundamental que se destacan con negritas y consisten en “todos los ciudadanos... (gozan)... de los siguientes derechos y oportunidad... tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, las cuales se reiteran en los artículos 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sin embargo, el hecho de que, en la prescripción jurídica habilitantes para el órgano legislativo competente, no se dispongan reglas específicas que limiten la facultad normativa concerniente a la expresión “calidades establecidas en la ley”, esto no lleva a sostener que dicho órgano pueda realizar una regulación abusiva, arbitraria, caprichosa o excesiva.

El legislador secundario no debe dejar de observar los principios o bases previstos en la Constitución Federal (concretamente aquellos que sean aplicables en materia de derechos políticos y que sean atinentes a un derecho de libertad y de igualdad), debe evitar que se contravengan las estipulaciones del Pacto Federal (específicamente las normas básicas relativas a la forma de organización y distribución del poder en el Estado mexicano), o bien, las normas jurídicas que son Ley Suprema de toda la Unión (Constitución federal, leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados internacionales que estén de acuerdo con la misma).

De acuerdo con lo anterior, la atribución que se reconoce en favor del órgano legislativo competente en el sistema federal mexicano no puede traducirse en el establecimiento de calidades, condiciones, requisitos o circunstancias que sean absurdos, inútiles, de imposible realización o que, en conclusión, hagan nugatorio el ejercicio del derecho de que se

trata, en todo caso deben servir para dar eficacia a su contenido y posibilitar su ejercicio, haciéndolo compatible con el goce y puesta en práctica de otros derechos, o bien, para preservar otros principios o bases constitucionales que puedan ser amenazados con una previsión irrestricta, ilimitada, incondicionada o absoluta de ese derecho.

Conforme con lo anterior, resulta, jurídicamente inadmisibles aceptar que la Carta Magna contemple el derecho constitucional o fundamental de los ciudadanos a ser postulados como candidatos de partido o independientes, bajo calidades, circunstancias, requisitos y condiciones como la restricción contenida en el artículo 288 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, porque se afecta el derecho fundamental de ser votado, al prohibir la ocupación de candidaturas plurinominales a regidores, legisladores federales o locales, que hayan asumido el cargo de senador, diputado federal o local o regidor por la vía plurinomial en el período inmediato anterior, hasta en tanto no hayan transcurrido tres años.

Es claro que del hecho de que no se haya establecido en la Constitución una restricción de tal calado, debido a que la misma resulta incompatible con los demás derechos, bases, principios, fines y valores constitucionales que se han venido analizando.

Deben existir razones suficientes y correctas para determinar si una limitación a los derechos de votar y los derechos de asociación, en materia político electoral (a través de un partido político) es válida o no. La facultad legislativa y de los partidos políticos (tanto locales como nacionales) para establecer las limitaciones, como las que se reconocen en favor de los operadores jurídicos para aplicarlas deben encontrarse respaldadas por justificaciones que atiendan a criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, a través de la verificación de dichos criterios se debe demostrar que las limitaciones son imprescindibles para proteger otros principios, valores o bienes jurídicos de una mayor entidad.

Si como se estableció, en el texto de la Constitución federal, el Pacto Internacional y la Convención Americana, se determina que los derechos a ser votado como los de asociación están sujetos a limitaciones, porque no tienen un carácter absoluto, es lógico que su coexistencia en el mundo fáctico no siempre sea pacífica. Esto es, en el plano abstracto se debe atender a un principio de proporcionalidad para establecer los contornos o alcances del derecho de asociación (en especial, los derechos de autodeterminación y autorregulación de los partidos

políticos), y el de ser votado (en atención a las calidades que se deben prever legalmente), así como en el mundo fáctico o ámbito ontológico también se debe atender a dicha perspectiva, sobre todo cuando, como ocurre en el presente asunto, existen un caso contencioso o un auténtico conflicto intersubjetivo de intereses.

La narrativa de la propia Constitución federal, y los tratados internacionales, en lo que atañe al derecho de asociación en materia político electoral y al derecho a ser votado, predeterminan un ejercicio de ponderación para establecer cuál es el alcance interrelacionado de dichos derechos fundamentales, porque se establece que los mismos están sujetos a limitaciones y existe una interconexión íntima entre ellos, como se verá enseguida.

En el caso del derecho a ser votado, como se anticipó, se trata de un derecho de base constitucional y de configuración legal, porque es un derecho fundamental, puesto que, desde la perspectiva formal, está dispuesto en el bloque de constitucionalidad –Constitución federal y tratados internacionales (artículo 133 constitucional)- y en el ámbito material, se trata de una norma jurídica relacionada con la dignidad de la persona humana y las condiciones para que pueda vivir como tal. En tanto derecho fundamental de base constitucional, el ciudadano tiene derecho a ser votado, y en lo que respecta a la configuración legal, a fin de posibilitar el ejercicio de dicha prerrogativa, el ciudadano debe reunir las calidades que se prevean en la ley.

Esto es, la configuración de dicho derecho está prevista en una ley formal y materialmente considerada (Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales), por lo que corresponde a una facultad del legislador secundario, y quien está, a su vez, facultado para dar contenido a tal previsión legal, es el partido político nacional, el cual lo dispone en la normativa interna, en atención a la prescripción constitucional que le reconoce el carácter de entidad de interés público y establece su derecho a la autodeterminación y autorregulación, para que haga posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con sus programas, principios e ideas. De ahí que al ejercerse el derecho fundamental de asociación en materia política electoral, mediante el desarrollo normativo de una atribución partidaria, no sólo se posibilita y potencia el derecho individual de asociación de los militantes, afiliados o simpatizantes, sino el derecho a ser votado.

El derecho a ser votado no tiene un carácter absoluto, incondicionado o ilimitado, porque su ejercicio precisa del

cumplimiento de ciertos requisitos previstos en la ley, como se anticipó; sin embargo, tales requisitos legales no deben ser arbitrarios, desproporcionados o caprichosos, puesto que están sujetos a un par de condicionantes que, a su vez, actúan como una garantía para la persona, y es que no se trate de restricciones indebidas y que representen una distinción con carácter discriminatorio (artículo 25 del Pacto Internacional y 23 de la Convención Americana). Tales requisitos deben cumplir con ciertos estándares previstos constitucional y convencionalmente, porque si bien se permite su reglamentación legal y desarrollo en la normativa partidaria, ello debe ser atendiendo a un principio de necesidad en orden a dar satisfacción al interés general y al propósito para el cual han sido establecidas (artículos 23, párrafo 3, y 30 de la Convención Americana).

Es necesario reiterar que el derecho de asociación en materia político electoral, en específico, dentro de los partidos políticos, tampoco tiene un carácter incondicionado, absoluto o ilimitado, porque su ejercicio está sujeto a restricciones, limitaciones o ciertos términos o condiciones. Su ejercicio deber ser de manera pacífica y las restricciones deben ser necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, la seguridad pública o el orden público (constitucional), o para proteger la salud, la moral pública o los derechos y las libertades de los demás.

Dichas categorías jurídicas que rigen en materia política electoral como limitaciones a los derechos de votar y de asociación son normas jurídicas indeterminadas o esencialmente controvertidas, dado sus contornos tan amplios, abstractos o genéricos. El intérprete u operador debe darle contenido pero sin vulnerar el núcleo esencial del derecho de ser votado ni el de asociación en materia política electoral.

En consecuencia, la configuración legal del derecho a ser votado, así como del derecho de asociación en materia político electoral, a partir de las autorizaciones constitucionales y convencionales, debe estar predeterminada en la ley y ser proporcional.

Así en la disposición estatutaria cuya inconstitucionalidad fue declarada por la Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que es base para que los quejosos soliciten la inelegibilidad de Hortensia Aragón Castillo y Fidel Calderón Torreblanca, en razón de pretender acceder a un cargo de elección popular por la vía plurinominal cuando éstos fueron electos por la misma vía para los cargos que ocupan actualmente, expresamente se dispone lo siguiente:

Artículo 288. No podrán ocupar candidaturas plurinominales del Partido a regidores, legisladores federales o locales, quienes asumieron el cargo de senador, diputado federal, diputado local o regidor por la vía plurinomial en el periodo inmediato anterior. Y por lo tanto, para pasar de legislador federal a local o viceversa, o pasar de senador a diputado federal o viceversa, por la vía plurinomial, deberá transcurrir al menos un periodo de tres años.

De acuerdo con lo establecido en los apartados precedentes, los partidos políticos nacionales, en sus estatutos, pueden establecer requisitos de elegibilidad para quienes aspiren a acceder a un cargo de elección popular, siempre que tales exigencias no sean irracionales, desproporcionadas o carezcan de una justificación objetiva o razonable, o se haga nugatorio el derecho de afiliación u otros derechos fundamentales. En el caso, como se evidencia, la limitación no es proporcional, carece de una justificación objetiva y hace nugatorio el derecho de ser votado.

El ámbito material de esa previsión estatutaria está referido a una prohibición, puesto que se veda aspirar a una candidatura por el principio de representación proporcional, luego, ocuparla, si antes se asumió algún cargo de elección popular (regidor o legislador), por el mismo principio de representación proporcional. De esta manera se trata de una restricción al derecho de ser votado de los militantes o candidatos externos del Partido de la Revolución Democrática, misma que debe sujetarse a las condicionantes previstas en el bloque de constitucionalidad y las que, a partir de dicha preceptiva, fueron delineadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo, como se demuestra no se satisfacen dichas previsiones normativas y por eso debe invalidarse tal disposición estatutaria.

El ámbito temporal de dicha norma estatutaria es, a partir de la declaración de inconstitucionalidad dictada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con la clave ST-JDC-91/2013, inaplicable, por esa cuestión temporal, en el presente proceso electoral 2014-2015.

Consecuentemente una disposición estatutaria semejante como el artículo 288 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, no puede interferir para el ejercicio del derecho a ser votado de dicho ciudadano como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional, ni puede ser la justificación suficiente, porque es inconstitucional, al ser una

restricción indebida. No está cuestionado si dicho ciudadano reúne las calidades que se prevén en la ley fuera de la que deriva de una previsión estatutaria de carácter prohibitivo o limitativo (artículo 288 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática).

En este caso se puede considerar que se trata de un ejercicio individual de un derecho fundamental (el de voto pasivo) que estuvo circunscrito a los límites constitucionales y legales (no se cuestiona que se inobserven los requisitos previstos en la Constitución federal, en la del Estado de Hidalgo o en la Ley Electoral de dicha entidad federativa y cuya realización a través de un partido político que con su carácter de entidad pública y que tiene la finalidad constitucional de hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, debe potenciar el derecho de voto activo y no limitarlo sin alguna razón o una justificación objetiva e, inclusive, con un desconocimiento de ciertas prescripciones constitucionales, como en forma incorrecta, lo pretenden los actores, a través de un ejercicio irregular del derecho de autorregulación reconocido a los institutos políticos y al aplicar una previsión estatutaria que de forma indebida limita el ejercicio de dicho derecho político electora del ciudadano a ser votado.

Consecuentemente esta Comisión Nacional arriba a la conclusión de que, en el asunto de la inelegibilidad de Hortensia Aragón Castillo y Fidel Calderón Torreblanca, en razón de pretender acceder a un cargo de elección popular por la vía plurinominal, cuando éstos fueron electos por la misma vía para los cargos que ocupan actualmente, no es aplicable ni ajustable a dichos afiliados, ya que al decretarse la inconstitucionalidad del artículo 288 del Estatuto, ya no es aplicable por las consideraciones vertidas anteriormente al inicio del presente Considerando.

No existe un evidente desplazamiento de un derecho actual de los demás o que se vulnere el derecho a terceros, porque exista la posibilidad de que un ciudadano que fue electo bajo el principio de representación proporcional y, en forma sucesiva e inmediata, decida postularse para un cargo diverso bajo el mismo principio plurinominal. Los quejosos parte mencionan que dicha disposición estatutaria impide que dicho candado estatutario planteado por el artículo 288 del Estatuto impide perpetuarse en el ejercicio de cargos públicos sin sujetarse al examen de las urnas, cuestión que es una expresión genérica y subjetiva, una mera suposición, porque lo que no se puede desconocer es que ya sea que se elija bajo el principio de mayoría o de representación proporcional, quien finalmente decide es el electorado, porque ambos cargos son electos

popularmente mediante una votación directa, como lo estableció la Sala Superior en el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-193/2012 decidido el trece de junio de dos mil doce.

El voto que emite el elector en las urnas, durante los procesos electorales federales y locales, es un voto directo, porque el elector, de manera inmediata, definitiva y vierta, decide el sentido de su voto, al marcar el recuadro que corresponde a la fórmula de mayoría y, en consecuencia, es esa forma también determina la lista de fórmulas de candidatos por el principio de representación proporcional por la cual vota.

En el sistema de mayoría relativa obtiene el triunfo el candidato que obtenga la mayor cantidad de votos (así sea de un voto más respecto del candidato que le siga en el orden decreciente). En el sistema de representación proporcional se realiza una conversión de votos en función de los escaños que se deben asignar, en forma tal que se divide, comúnmente, el número de votos entre los escaños o cargos de representación proporcional, para determinar el número de lugares que se deben otorgar a cada fuerza política. En el sistema federal mexicano y el de los Estados como se anticipó, se sigue un sistema de representación proporcional con una fórmula compleja en la que existen: a) Circunscripciones diferenciadas (cinco para las de diputados federales); b) Listas plurinominales cerradas y bloqueadas, porque no existe la posibilidad de que el elector incluya candidatos distintos de los registrados o que altere el orden entre las fórmulas que integran la lista, sin que de ello se siga que no conoce las listas y la identidad de los sujetos que las conforman, y que no pueda optar entre una lista u otra, lo cual hace al decidir por la fórmula de mayoría; c) Un umbral mínimo para acceder a la asignación; d) Un cociente rectificado y e) Un resto mayor (se asignan cargos en función de los restos mayores de los partidos que tuvieron derecho a la asignación). Sin embargo, de ello no se sigue que la representación proporcional es un sistema de elección indirecto, porque, se reitera, la base para la asignación es el voto directo del ciudadano en las urnas.

Aunado a lo anterior, resulta claro que en la **“CONVOCATORIA PARA ELEGIR A LOS CANDIDATOS Y CANDIDATAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A LA LXIII LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2014”**, en ninguna de sus partes se puede observar que exista como requisito lo dispuesto por el artículo 288 del Estatuto, consecuentemente resulta por demás claro que no se pueden

imponer más requisitos que los dispuestos en la Carta Magna, en las leyes electorales federales y en el Estatuto, que no incluye lo dispuesto en el artículo 288 del Estatuto, en razón de que como ya se señaló, dicho artículo resulta inaplicable por haber sido declarado inconstitucional.

Además es importante resaltar que los quejosos, en su calidad de precandidatos todos, tuvieron conocimiento de registro de Hortensia Aragón Castillo y Fidel Calderón Torreblanca como precandidatos a Diputados Federales por la vía plurinominal, ya que a confesión expresa, más con las probanzas que acompañan a sus medios de defensa, señalan que conocieron del **“ACUERDO ACU-CECEN/02/168/2015, DE LA COMISIÓN ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS Y PRECANDIDATAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A LA LXIII LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 2014-2015**, y en donde los hoy señalados como inelegibles aparecen con registro, por lo que el acto quedo firme, lo que trae como consecuencia su agravio además como inoperante, en virtud de que dicho acto no fue impugnado oportunamente.

Es claro que todos los militantes, candidatos y precandidatos del Partido de la Revolución Democrática, tiene la obligación y el derecho de participar en las actividades internas que se realizan dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargo de elección popular, por lo que éstos se encuentran obligados a estar al pendiente de los estrados y los portales electrónicos de los órganos del Partido que intervienen en él, ya que ahí se dan a conocer los acuerdos, resolutivos y demás actos que forman parte del proceso interno, a través de sus órganos, así como conocer los documentos básicos incluidos desde luego los Reglamentos del Partido, pues son actuaciones que versan sobre el proceso de selección interna en el que participan y al que se encuentran vinculados de manera voluntaria.

Así, es concluyente que las candidaturas cuestionadas se aprobaran con base en la normativa partidista, de ahí lo infundado del agravio.

De todo lo anterior, resulta por demás claro que el agravio expresado por los quejosos consistente en que Hortensia

Aragón Castillo y Fidel Calderon Torreblanca, son inelegibles, en razón de pretender acceder a un cargo de elección popular por la vía plurinominal, cuando éstos fueron electos por la misma vía para los cargos que ocupan actualmente, resulta **INFUNDADO**.

En mérito de lo anterior, se arriba a la conclusión de que es infundado el recurso de inconformidad registrado con la clave INC/NAL/43/2015.

QUINTO. Cuestión preliminar.

En principio, es de precisar que la resolución reclamada, derivó de la impugnación de varios precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, contra las listas definitivas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática que resolvió la Comisión Nacional Jurisdiccional de ese ente político, en el recurso de inconformidad INC/NAL/56/2015 y su acumulado INC/NAL/50/2015, entre éstos, José Luis Gutiérrez Cureño como aspirante a contender en la Quinta Circunscripción, en el sentido de confirmar dichas designaciones.

La **pretensión** del actor consiste en que se revoque dicha resolución partidista para que la Sala Superior ordene a la Comisión Jurisdiccional responsable, y eliminar de la lista a Fidel Calderón Torreblanca, como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, por ser inelegible de conformidad con el artículo 288 de los Estatutos del partido y en consecuencia designe en su lugar al actor porque éste considera cumplir con todos los requisitos señalados en la norma estatutaria y en la convocatoria correspondiente.

La **causa de pedir** la sustenta, en que desde su perspectiva, el órgano partidista responsable incorrectamente realizó un estudio de constitucionalidad y convencionalidad del señalado precepto estatutario, para estimar apegado a la legalidad el registro como candidato a diputado por el principio de representación proporcional, sin que reúnan todos los requisitos de elegibilidad, ya que para ello se concretó a reiterar el criterio de la Sala Regional Toluca al resolver el expediente ST-JDC-91/2013, en el que declaró inconstitucional esa norma interna, ya que esa determinación según alega el demandante, sólo tuvo efectos para ese asunto en particular.

SEXTO. Estudio de Fondo. El análisis de los disensos que hace valer el accionante, se efectuará de manera conjunta conforme a los tres rubros en que los ubica lo que en modo alguno le genera agravio o afectación jurídica, conforme al criterio de la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 04/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹**.

1) Indebido alcance de los efectos de la Sentencia de la Sala Regional Toluca.

En primer término, el actor considera que el órgano partidista responsable vulnera los artículos 25, incisos a) y e), 39, inciso f), 40, incisos b) y f) y 41, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, ya que para desestimar los agravios que planteó ante esa instancia, incorrectamente adoptó el criterio

¹ Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, página 125.

establecido por la Sala Regional Toluca², de declarar inconstitucional el artículo 288, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, considerando tal resolución de efectos “erga omnes”.

El demandante considera que lo anterior resulta contrario al texto del artículo 99, de la Constitución Política, en razón de que conforme dicho numeral, las Salas del Tribunal Electoral pueden resolver la no aplicación de leyes en materia electoral contrarias a la Constitución, pero limitándose al caso concreto, de ahí que lo decidido en cada asunto no puede ser sustento o fundamento obligatorio para otros casos, al contener un mandato especial y concreto, creador de una situación jurídica particular, que acota sus efectos a la declaración judicial sobre la pretensión deducida en cada proceso al circunscribir sus efectos a quienes fueron parte en el juicio atinente y en consecuencia, sus alcances no pueden beneficiar o perjudicar a diversas partes en un asunto partidista.

Agrega el accionante, en apoyo a su alegato, que de los artículos 79, 80 y 84, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que la resolución que se dicta en un juicio ciudadano, sólo tiene efectos para quien lo promueve, criterio que ha sostenido la Sala Superior en la Tesis de rubro **RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA. SUPUESTO DE INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS**

² Al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, expediente ST-JDC-91/2013

DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO³.

De igual forma, se señala en la demanda, el hecho de que el Instituto Nacional Electoral publicara la declaratoria de inconstitucionalidad en su página de internet es insuficiente para validarla, en razón que ello no se encuentra determinado por la ley, por el contrario, alega, la autoridad partidista debió procurar cumplir con los establecido en los Estatutos y no dejar de aplicarlos al no poder ejercer control constitucional.

Por lo anterior, estima el demandante, los agravios planteados ante la instancia partidista, debieron estimarse fundados ya que el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, omitió observar y aplicar el artículo 288 mencionado, al momento de elegir a Hortensia Aragón Castillo y Fidel Calderón Torreblanca, como candidatos a diputados plurinominales al ser actualmente diputados locales por ese mismo principio.

Contestación del agravio:

No asiste la razón al actor en lo que aduce en el disenso que se analiza.

En principio es de destacar que hizo valer ante la instancia partidista, lo siguiente:

El Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, al momento de integrar la lista de candidatos por la quinta circunscripción plurinomial, incluyó en el lugar cinco a Fidel Calderón Torreblanca, quien conforme al artículo 288 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática era

³ Tesis LXII/2001, Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tesis, volumen 1, Tomo II, p.p. 1767-1768.

inelegible, por ser diputado plurinominal en el Congreso de Michoacán.

Lo anterior, adujo el actor, violó su derecho político electoral de ser votado para poder ocupar un cargo de elección popular establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución y 7, párrafo tercero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque él sí cumplió con todos los requisitos establecidos en la ley, los Estatutos y la Convocatoria para contender a dicho cargo de elección popular pero sin que fundamento y motivo fue excluido de la lista aprobada por el Consejo Nacional.

Por lo anterior, el promovente adujo que se debía declarar ilegal la designación impugnada con la consecuente reparación de los agravios causados a sus derechos político-electorales del ciudadano, excluyendo a Fidel Calderón Torreblanca de la lista atinente para incluir al actor en el lugar correspondiente.

Ahora bien, para desestimar tales argumentos, el órgano partidista responsable adujo básicamente que existía una resolución de la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, en el juicio ciudadano ST-JDC-91/2013, que resolvió declarar la invalidez del artículo 288 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática por inconstitucional, por lo que procedería a adoptar dicho criterio, en el caso sometido a su consideración

De esta forma, contrario a lo alegado por el actor, si el artículo 99 de la Constitución, dispone que las Salas Regionales del Tribunal Electoral, están facultadas para resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral, contrarias a la Constitución, tal como lo realizó la Sala Toluca al dictar sentencia en el expediente ST-JDC-91/2013, el criterio relativo debió servir como orientador al órgano partidista, para resolver

el medio de impugnación interno, ya que debió adoptarlo a fin de maximizar el derecho a la tutela judicial efectiva de los militantes, al haberse estimado contrario al orden constitucional un precepto del ordenamiento estatutario atinente, valorando este sentido del señalado fallo jurisdiccional que ejerció la facultad de control constitucional.

2) Indebido e incorrecto estudio de Constitucionalidad.

Por otra parte, el promovente aduce que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, al emitir la resolución impugnada realiza un razonamiento ilegal porque los órganos intrapartidarios no pueden ejercer control constitucional o convencional.

Agrega el actor, que el órgano partidista de manera deficiente dicho control, porque si la Constitución no prevé de manera expresa y como requisito para poder ser votado en una elección popular por el principio de representación proporcional, el no haber accedido a un cargo de elección popular por esa propia vía, en el periodo inmediato anterior, como lo establece el artículo 288, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, esto de manera alguna implica que tal cuestión sea inválida e inconstitucional.

El actor estima, asimismo, que el análisis correcto del precepto estatutario en cita es que contiene una decisión partidista de naturaleza ideológica y organizacional, que tiene como fin válido garantizar la alternancia de los afiliados para acceder a la postulación a cargos de elección popular por el principio de

representación proporcional, lo cual resulta necesario para propiciar el pluralismo democrático, de conformidad con los artículos 1º, 9º, 35, fracciones II y III y 41, de la Constitución; 22 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 16, 23 y 29 inciso c), de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

Por otro lado, afirma el actor, aun cuando se reconociera como limitante lo establecido en el artículo 288 Estatutario, ésta sería justa y razonable porque quienes se coloquen en la hipótesis normativa, al haber accedido a un cargo de elección popular de representación proporcional, ya se les garantizó el derecho a ser votados, tal como ocurrió con Fidel Calderón Torreblanca, pero además ahora tiene la posibilidad de ocupar un cargo de representación mayoritaria, esto es, ser votado, o bien, esperar tres años una vez concluido su mandato, lo que garantiza la alternancia y el derecho a ser votado para un cargo de elección popular.

Además, señala el accionante, la constitucionalidad del precepto controvertido no puede quedar sujeta a lo que convenga a uno o dos individuos, sino a lo más conveniente a todos los afiliados al partido, a quienes se deben potencializar valores jurídicos legítimos, congruentes y tendentes a la realización de los fines políticos e ideológicos de la propia agrupación.

Por otro lado, el actor señala que la interpretación que debió realizar el órgano partidista responsable al precepto estatutario

debió armonizarla con el principio de soberanía popular, establecido en el artículo 41 Constitucional, que tutela el derecho de los ciudadanos a participar en la toma de decisiones del ámbito público mediante el acceso a los cargos de elección popular, y no concretarse como lo hizo a realizar un examen referido únicamente al derecho fundamental de ser votado.

Al respecto, agrega el demandante, la reserva de ley aducida subjetivamente en la resolución impugnada, no pudo ser razón eficiente para determinar la inaplicabilidad del artículo 288 del Estatuto, máxime si la propia Ley General de Partidos Políticos, en los artículos 25, incisos a) y e), 39, inciso f) y 40 incisos b) y f), establece la facultad de los institutos políticos de darse sus propias normas para la postulación de candidatos, y los argumentos establecidos en la sentencia de la que el órgano responsable tomó el criterio para emitir el acto impugnado, son incorrectos.

En ese orden de ideas, añade el accionante, partiendo de la premisa que los derechos políticos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones, siempre que se cumplan los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, no existe motivo o razón para determinar la no aplicación del artículo en comento.

Además, señala el promovente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dictado distintos criterios jurisprudenciales en el sentido de que el principio de libertad configurativa en materia electoral asiste al legislador ordinario y a los partidos

políticos, de ahí que no pueda tildarse de inconstitucional o inconvencional una norma estatutaria por el sólo hecho de aparentemente ir más allá de lo que en la ley se consigna.

Insiste el accionante que las limitaciones que se lleguen a imponer al interior de un partido político, deben guardar razonabilidad, tal como ocurre con el artículo 288, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, que tiene un fin constitucionalmente legítimo y acorde con la finalidad de los partidos políticos consagrada en el artículo 41, de la Constitución Federal, en cuanto a ser a través del perfil ideológico y político que elija cada instituto, la vía de acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, al impedir que algunos miembros del partido se perpetúen en el poder o se concentren en puestos de representación popular, a través de su continua postulación a cargos públicos en la vía plurinominal, haciendo con ello nugatorio ese mismo derecho en relación a otros militantes.

De ahí que, se afirma en la demanda, la idoneidad de tal precepto se aprecia al permitió optimizar el espacio de oportunidades para los afiliados o simpatizantes que coincidan con la ideología del partido, al dar la oportunidad a otros de ser postulados, y así sucesivamente, sin que la norma estatutaria implique afectación inminente al derecho a ser votado, porque de aplicarse deja a los aspirantes a ser candidatos sin oportunidad de participar en los procesos de selección de candidaturas a través de la vía de la mayoría relativa.

Contestación del agravio.

Este órgano jurisdiccional estima inatendibles los diversos planteamientos expuestos por el inconforme.

Lo anterior, porque el órganos partidista responsable, al emitir la resolución en los recursos de inconformidad interpuestos por diversos militantes, entre estos el aquí actor, con facultades de decisión de conflictos internos, en los que se vieron inmersos derechos fundamentales, como el de votar y ser votado, analizó la norma estatutaria impugnada, conforme a lo resuelto por la Sala Regional citada mencionada, órgano jurisdiccional que la privo de efectos después de realizar un ejercicio de interpretación conforme.

Ahora bien, el citado órgano partidista para exponer las razones que lo llevaron a coincidir con la autoridad jurisdiccional en principio trajo a cuenta el contenido de la norma estatutaria.

Artículo 288. No podrán ocupar candidaturas plurinominales del Partido a regidores, legisladores federales o locales, quienes asumieron el cargo de senador, diputado federal, diputado local o regidor por la vía plurinomial en el periodo inmediato anterior. Y por lo tanto, para pasar de legislador federal a local o viceversa, o pasar de senador a diputado federal o viceversa, por la vía plurinomial, deberá transcurrir al menos un periodo de tres años.

El contenido de dicho precepto lleva a estimar a esta Sala Superior, que conforme lo afirmó la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática y contrario a lo alegado por el actor, dicha norma establece una limitación al derecho de ser votado de aquellos ciudadanos que ya fueron electos para ocupar un cargo de elección popular y

pretenden aspirar a otro diverso en el proceso electoral inmediato.

En este sentido se establece que, el Estatuto de un partido político es el documento básico en el que se consignan los principios fundamentales que rigen su vida interna y puede ser complementado en otras previsiones reglamentarias siempre que este complemento se ajuste al tipo básico estatutario.

Lo anterior porque, el ejercicio de la facultad de creación normativa interna de los partidos políticos, debe llevar a potencializar los derechos fundamentales más que a limitarlos, por lo que no es dable el que los restrinjan indebidamente, porque esto resulta contrario a lo dispuesto por los artículos 29, inciso a) y 5, párrafo 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos, en ese orden, toda vez que esas disposiciones no pueden interpretarse de manera restrictiva de tales derechos.

Como se señaló en el acto impugnado, el derecho a ser votado está regulado en los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV, 39, 40, 41, segundo párrafo, fracciones I, II, Apartado A, IV y V; 52; 53, párrafo segundo; 54, fracciones II y III; 55; 56; 59; 63, párrafo cuarto, in fine; 115, primer párrafo, fracción VIII; 116, fracciones I, párrafo segundo, y II, penúltimo y último párrafo, y IV, incisos a), b), e), g), h), i), k) y n); 122, párrafos tercero y cuarto, bases Primera, fracciones I y II, Segunda, fracción I, primer párrafo, y Tercera, fracción II, último párrafo, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme a tales dispositivos, como lo consideró el órgano partidista ese derecho fundamental o prerrogativa del ciudadano requiere ser regulado a través de una ley, la cual debe ajustarse a las bases previstas en la propia Constitución, armonizándolo con otros derechos fundamentales y salvaguardando los principios, fines y valores involucrados, esto es, la propia ley debe establecer las circunstancias, condiciones, requisitos o términos para su ejercicio

Lo anterior, como se dijo por la Comisión Jurisdiccional responsable, el mencionado derecho se encuentra dirigido a quien tenga la calidad de ciudadano mexicano; siempre que sus derechos o prerrogativas no estén suspendidos y comprende dos prerrogativas el derecho de voto pasivo para cargos de elección popular y el diverso de nombramiento para cualquier otro empleo o comisión, ya que esos derechos de participación política establecidos en favor del ciudadano no sólo implican el reconocimiento de una facultad cuyo ejercicio se deja a su libre decisión, sino que también se traduce en una facultad cuya realización o materialización está sujeta a condiciones de igualdad, las cuales se reiteran en los artículos 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese sentido, se señala en el acto impugnado, el legislador secundario no debe dejar de observar los principios o bases previstos en la Constitución aplicables en materia de derechos

políticos, de libertad y de igualdad, lo que implica que no pueden establecerse calidades, condiciones, requisitos o circunstancias que sean absurdos, inútiles, de imposible realización o que, en conclusión, hagan nugatorio el ejercicio del derecho de que se trata, sino que en todo caso deben servir para dar eficacia a su contenido y posibilitar su ejercicio, haciéndolo compatible con el goce y puesta en práctica de otros derechos, o bien, para preservar otros principios o bases constitucionales que puedan ser amenazados con una previsión irrestricta, ilimitada, incondicionada o absoluta.

Esto es, como se señala en el fallo impugnado, la regulación o delimitación legal de tal derecho debe ajustarse a las bases previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador tiene el deber de definir para su ejercicio, y que tendan a ser razonables para hacerlo efectivo.

En este sentido, se agregó, que la facultad de los partidos políticos para postular candidatos a cargos de elección popular, no encuentra soporte constitucional, ni en leyes federales, estatales o municipales, para restringir el acceso a las candidaturas plurinominales a regidores, legisladores federales o locales, cuando el aspirante haya asumido el cargo de senador, diputado federal o local o regidor por la vía plurinomial en el periodo inmediato anterior, para exigir un lapso determinado a efecto de que pueda contender a dichos cargos en forma discontinua.

Se agregó en el asunto que se impugna, es claro que la Carta Magna en forma alguna restringe el derecho fundamental de los

ciudadanos a ser postulados como candidatos de partido, bajo circunstancias, requisitos y condiciones como los establecidos en el artículo 288, de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, consistentes en prohibir la ocupación de candidaturas plurinominales a regidores, legisladores federales o locales, que hayan asumido el cargo de senador, diputado federal o local o regidor por la vía plurinomial en el periodo inmediato anterior, hasta en tanto no hayan transcurrido tres años, porque éstas resultan incompatibles con los derechos, bases, principios, fines y valores en materia electoral, haciendo referencia al contenido de los artículos 2, párrafos 1 y 2; 3; 25, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, párrafo 1; 2º; 23; 29; 30, y 32, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

De tales ordenamientos, la responsable admitió reconocidos los derechos de participación política del ciudadano a ser votado y a acceder, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas, que conllevan un derecho de libertad y, al propio tiempo, uno de igualdad, en la medida que se prescribe un facultamiento para el ciudadano, y correlativamente una condición genérica de igualdad, por la cual en principio, la posibilidad de ejercer ese derecho o prerrogativa política corresponde a todo ciudadano mexicano, en cualquier supuesto, de lo que se derivó como indubitable que esa prerrogativa o derecho político del ciudadano, no sólo implica el reconocimiento de una facultad cuyo ejercicio se deja a la libre decisión de quien aspira a ser votado, sino que también se

traduce en una facultad cuya materialización está sujeta a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas, lo que debe garantizar el Estado sin restricción.

Así se hace derivar de las disposiciones destacadas, contenidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de cuyas disposiciones se desprendió que todos los ciudadanos gozan de derechos y oportunidades de carácter político, específicamente para ser votados o elegidos y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas.

En este sentido, la responsable no pasó por alto que la referida normativa internacional, reconoce que ese derecho político no posee un carácter absoluto, incondicionado o irrestricto, puesto que cabe la posibilidad de que se reglamente o que se establezcan restricciones permitidas o debidas, siempre y cuando sean conformes con razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas o sean necesarias para permitir la realización de los derechos de los demás o garantizar la seguridad de todos y deben derivar de los principios y bases que fundan al Estado democrático.

En el caso, en el fallo impugnado se señaló que tales aspectos principalmente pueden circunscribirse en la realización de la democracia representativa a través de elecciones libres, auténticas y periódicas; la práctica del sufragio universal, libre, secreto y directo, así como la vigencia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como rectores del proceso electoral, además del fortalecimiento

y preservación de un sistema plural de partidos políticos, en términos de lo previsto en los artículos 40; 41, párrafos primero y segundo, fracción I; 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), y 122, párrafo sexto, apartado C, base Primera, fracciones I y V, inciso f), de la Constitución federal, y especialmente las condiciones generales de igualdad para permitir el acceso a las funciones públicas.

También se tomó en cuenta en el fallo impugnado que, en el artículo 23, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece la facultad legislativa para reglamentar el ejercicio, entre otros, de ese derecho, en lo que se puedan tomar en cuenta razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, además de la condena por juez en proceso penal, que aceptar que solamente puede reglamentarse el ejercicio del derecho en análisis por tales razones, haría disfuncional el régimen representativo mexicano, derivado de una interpretación asistemática de las disposiciones jurídicas atinentes, puesto que en la señalada Convención, en el artículo 32, párrafo 2, se admite una correlación entre deberes y derechos, en la cual se establece que hay límites que dados por la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática, derivados de los derechos de los demás.

Así, se concluyó que el carácter fundamental del derecho político-electoral del ciudadano a ser votado, no tiene carácter absoluto sino se trata de un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, cuyos contornos se deben

establecer por el órgano legislativo correspondiente, garantizando condiciones de igualdad que respeten los principios y bases del sistema democrático nacional.

Configuración legal y estatutaria de las restricciones.

Tomando en cuenta lo anterior, en consideración de este órgano jurisdiccional deben existir razones suficientes y correctas para determinar si una limitación a los derechos de votar y los derechos de asociación, en materia político electoral es válida o no.

En este sentido se debe señalar, que la facultad legislativa de los partidos políticos para establecer limitaciones, se debe encontrar respaldada por justificaciones que atiendan a criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, para demostrar que son imprescindibles para proteger otros principios, valores o bienes jurídicos de naturaleza superior.

Para ese efecto, se debe realizar un ejercicio de ponderación entre los preceptos de la Constitución y los tratados internacionales, en lo que atañe al derecho a ser votado,⁴ para establecer cuál es el alcance interrelacionado de dichos derechos fundamentales, porque se establece que los mismos están sujetos a limitaciones y existe una interconexión íntima entre ellos.

En el caso del derecho a ser votado, es de base constitucional y de configuración legal, dispuesto en el bloque de

⁴ Artículos 35, fracción II, de la Constitución federal, así como 25, inciso b), del Pacto Internacional, y 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana.

constitucionalidad relacionado con la dignidad de la persona humana y las condiciones para que pueda vivir como tal, de ahí que conforme a éste, el ciudadano tiene derecho a ser votado, y en lo que respecta a la configuración legal, a fin de posibilitar el ejercicio de dicha prerrogativa, debe reunir las calidades que se prevean en la ley respectiva, como requisitos para la selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Esto es, la configuración de dicho derecho está prevista en una ley formal y materialmente considerada, por lo que corresponde a una facultad del legislador secundario, y quien está a su vez facultado para dar contenido a tal previsión legal, es el partido político nacional, la cual se dispone en la normativa interna, en atención a la prescripción constitucional que le reconoce el carácter de entidad de interés público y establece su derecho a la autodeterminación y autorregulación, para que haga posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con sus programas, principios e ideas, posibilitando y potenciando el derecho individual de asociación de los militantes, afiliados o simpatizantes.

Tal derecho no tiene un carácter absoluto, incondicionado o ilimitado, porque su ejercicio precisa del cumplimiento de ciertos requisitos previstos en la ley, sin embargo, estas exigencias no deben ser arbitrarias, desproporcionadas o caprichosas, sino quedar sujetas a que no se trate de restricciones indebidas y que representen una distinción con carácter discriminatorio que deben cumplir con ciertos estándares previstos constitucional y convencionalmente, porque si bien se permite su

reglamentación legal y su desarrollo en la normativa partidaria, atendiendo a un principio de necesidad en orden a dar satisfacción al interés general y al propósito para el cual han sido establecidas.

En consecuencia, la configuración legal del derecho a ser votado, a partir de las autorizaciones constitucionales y convencionales, debe estar predeterminada en la ley y ser proporcional.

La ponderación jurídica, como modo de resolver los conflictos entre principios jurídicos, atiende a las propiedades fácticas relevantes del caso, se exige proporcionalidad y se establece un orden de preferencia en el caso concreto, mediante la satisfacción de uno de ellos y la menor lesión de aquel otro, tomando en cuenta los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como sistemático y funcional.

Cabe precisar que los partidos políticos, en sus estatutos, pueden establecer requisitos de elegibilidad para quienes aspiren a acceder a un cargo de elección popular, siempre que tales exigencias no sean **irracionales, desproporcionadas o carezcan de una justificación objetiva** o razonable, o **se haga nugatorio** el derecho de afiliación u **otros derechos fundamentales**, sin embargo, en la norma partidista impugnada tales exigencias se advierten poco objetivas en razón de lo siguiente.

En el caso, el ámbito personal de dicha disposición estatutaria

comprende a los ciudadanos que asumieron el cargo de senador, diputado federal, diputado local o regidor por la vía plurinominal en el periodo inmediato anterior, y les prohíbe aspirar, a una diversa y subsecuente candidatura de representación proporcional.

El ámbito material de la propia previsión estatutaria está referido a una prohibición, puesto que se veda aspirar a una candidatura por el principio de representación proporcional, luego a ocuparla, si antes se asumió algún cargo de elección popular, por el mismo principio, como restricción al derecho a ser votado de los militantes o candidatos externos del Partido de la Revolución Democrática, misma que debe sujetarse a las condicionantes previstas en el bloque de constitucionalidad y las que, a partir de dicha preceptiva, ya fueron delineadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El ámbito espacial del precepto estatutario cuestionado comprende al del territorio nacional, porque se trata de un partido político nacional con registro otorgado por el otrora Instituto Federal Electoral y, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, de la Constitución federal, tiene derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

El ámbito temporal de la misma norma partidista es a partir de que fue aprobado el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, en forma tal que está vigente dicha previsión y es aplicable, en el presente proceso electoral.

Ahora bien, en el caso, Fidel Calderón Torreblanca ya fue postulado en una primera ocasión y ejerció el cargo de diputado local en la LXXII Legislatura en Michoacán y ahora aspira al de diputado federal por la Quinta Circunscripción Plurinominal, como candidato del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de su derecho fundamental a ser votado, por lo que, contrario a lo pretendido por el actor, sólo se puede limitar o restringir dicha aspiración bajo las condicionantes que resulten constitucionales y ajustadas al resto del bloque de constitucionalidad, a la Constitución y a la legislación secundaria.

De esta forma, la disposición partidista cuestionada (artículo 288 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática) contrario a los disensos, no puede interferir para el ejercicio del derecho a ser votado de dicho ciudadano como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, ni puede justificarla, porque es inconstitucional, esto es, una restricción indebida.

En efecto, se puede considerar que se trata de un ejercicio individual de un derecho fundamental que estuvo circunscrito a los límites constitucionales y legales a través de un partido político, que con su carácter de entidad pública tiene la finalidad constitucional de hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, para lo que debe potenciar el derecho de voto activo y no limitarlo sin alguna razón o justificación objetiva a través del ejercicio irregular del derecho de autorregulación reconocido a los institutos políticos o por aplicar una previsión

estatutaria que de forma indebida limita el ejercicio de dicho derecho político electoral del ciudadano a ser votado.

En ese sentido, en el asunto, el derecho del partido político nacional para autorregularse y establecer una restricción al derecho a ser votado de los ciudadanos, a través de una previsión estatutaria, es desproporcionada, porque no existe razón o justificación objetiva y, en cierta forma, colisiona con la preceptiva constitucional.

En el caso y de acuerdo con las condiciones que se precisan, para dar vigencia a una sociedad democrática es necesario que las vías de acceso a los cargos de elección popular para los ciudadanos sean potenciadas, como lo establece el artículo 22, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que el ejercicio del derecho de un militante de ser postulado por el Partido de la Revolución Democrática, fue indebidamente limitado, al impedir que un ciudadano que accedió a un cargo de elección popular como diputado por el principio de representación proporcional, en forma inmediata no pueda contender por un cargo distinto en alguna otra responsabilidad y bajo el mismo principio de representación proporcional, ya que con tal determinación, en lugar de multiplicar las posibilidades de un ciudadano, el partido político las restringe.

Además, una sociedad democrática también precisa que el derecho de ser votado, beneficie o atienda al interés que va en abono del orden público, mediante el respeto de la preceptiva

constitucional, ya que el artículo 125 de la Constitución, en forma implícita establece el derecho de los ciudadanos para ser postulado nuevamente a un cargo de elección popular, siempre que no exista la obligación jurídica de separarse del mismo, o bien, que no los desempeñe a la vez y el nombrado elija uno de estos.

Esto es, si en la Constitución federal⁵ explícitamente se reconoce que es válido que los ciudadanos ejerzan su derecho de ser votados en forma amplia, por mayoría de razón es inválido admitir una limitación estatutaria a tal derecho por el principio de representación proporcional, cuando se ha concluido un encargo de elección popular y se decide acceder a otro distinto, así sea bajo el mismo principio.

Esto es así, porque al permitirse a un ciudadano que se postule y acceda a un cargo de elección popular por el principio de representación proporcional, después de concluida una responsabilidad distinta, o bien, de la cual se haya separado oportunamente, siempre que sea bajo el mismo principio de representación proporcional, no se atenta contra la seguridad nacional, la seguridad o el orden público, como tampoco vulnera los derechos o las libertades de los demás.

En efecto, contrario a lo alegado por el actor, no existe un evidente desplazamiento de un derecho actual de los demás aspirantes o que se vulnere el derecho de terceros, porque

⁵ **ARTICULO 125.** Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular, ni uno de la federación y otro de un estado que sea también de elección; pero el nombrado puede elegir entre ambos, el que quiera desempeñar.

exista la posibilidad de que un ciudadano que concluyó una responsabilidad bajo el principio de representación proporcional, en forma sucesiva e inmediata decida postularse para un cargo diverso bajo el mismo principio plurinominal.

Además, el alegato de la parte actora, respecto a que la disposición estatutaria, impide que los candidatos se perpetúen en el ejercicio de cargos públicos sin sujetarse al examen de las urnas, es una expresión genérica y subjetiva, se mera suposición, porque lo que no se puede desconocer es que ya sea que se elija bajo el principio de mayoría o de representación proporcional, quien finalmente decide a quien elegir es el electorado, porque ambos cargos son electos popularmente mediante votación directa.

Los aspectos que comprende un sistema electoral y que están regulados por normas jurídicas, fundamentalmente, comprenden los requisitos para votar y ser elegido; la demarcación de circunscripciones electorales; la constitución y el registro de los partidos políticos y coaliciones, así como sus derechos y obligaciones; la conformación del padrón electoral; la nominación o postulación y el registro de candidatos; las reglas para las precampañas y las campañas; la conformación de las mesas directivas de casilla; la jornada electoral; los sistemas de votación; los escrutinios y cómputos; la conversión de los votos en cargos o escaños; las cuestiones orgánicas para el establecimiento de las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, así como el contencioso electoral, entre otros.

En consecuencia, si como se señaló la restricción establecida en el artículo 288, de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, no encuentra sustento constitucional ni legal y al advertirse que tampoco resulta necesaria, idónea, ni proporcional;, contrario a lo argumentado por el actor, como lo estima la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, procede invalidar dicha norma partidista por inconstitucional.

3) Falta de regulación en la Convocatoria.

Por último, en la parte final de los disensos, el actor alega que la responsable señala que en la Convocatoria no se estableció como requisito de elegibilidad, lo dispuesto en el artículo 288, del Estatuto del Partido, aspecto que en su caso el actor omitió impugnar.

Sin embargo, agrega el promovente, la convocatoria no puede derogar la norma estatutaria, de ahí que se debió considerar como puesta tal restricción, o en su caso tomarla en consideración al llevar a cabo la elección interna de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, siendo ilegal que haya seleccionado con esa calidad a Hortensia Aragón y Fidel Calderón, en razón de lo dispuesto por la norma estatutaria impugnada, determinación que se debe revocar en la sentencia del presente asunto.

Contestación del agravio.

Tales consideraciones devienen infundadas, puesto que en

principio no se debe soslayar que una convocatoria debe establecer los requisitos a cumplir por los candidatos a algún cargo o puesto de elección popular, de ahí que debe incluir los lineamientos generales o los parámetros, condiciones o requisitos que deberán reunir los documentos con los que éstos pretendan acreditar los requisitos exigidos para el cargo o puesto relativo, además de precisar un plazo perentorio mediante el cual sea posible subsanar posibles omisiones o defectos en dicha documentación, para que el órgano que practique los actos del concurso cumpla con la obligación de seleccionar a quienes demuestren mejor aptitud e idoneidad para el desempeño del cargo o puesto, con apego a los lineamientos atinentes.

Sin embargo, contrario a lo aducido por el demandante, dado el sentido que se asume en la presente resolución, deviene innecesario establecer la legalidad de este planteamiento, en el sentido si devino ilegal que en el caso la convocatoria no incluyera la limitación establecida en el precepto estatutario señalado, en razón de que se estimó inconstitucional

Por lo anteriormente expuesto, lo conducente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, aprobada por mayoría calificada del IX Consejo Nacional del propio partido.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución de dieciséis de marzo de dos mil quince, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de inconformidad INC/NAL/56/2015 y su acumulado INC/NAL/50/2015.

NOTIFÍQUESE. Como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de cinco votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.